



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LAS

# CORTES DE ARAGÓN

---

Número 227 — Año XX — Legislatura V — 2 de mayo de 2002

---

## SUMARIO

- 1. TEXTOS APROBADOS
- 1.2. Propositiones no de Ley
- 1.2.1. Aprobadas en Pleno

Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 43/02, sobre la participación del Instituto Aragonés del Agua en la gestión del ciclo integral del agua en la ciudad de Zaragoza ..... 9558

Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 56/02, sobre el convenio a firmar con el Ministerio de Fomento para la eliminación de los pasos a nivel ..... 9558

- 1.3. Mociones
- 1.3.1. Aprobadas en Pleno

Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Moción núm. 9/02, dimanante de la Interpelación núm. 21/02, relativa a las actuaciones del Gobierno de Aragón respecto a la reivindicación del AVE por Teruel ..... 9558

## 1.5. Procedimientos ante los órganos del Estado

Designación de los Diputados encargados de la defensa en el Congreso de los Diputados de la Proposición de Ley de reforma del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social ..... 9559

## 2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

### 2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón ..... 9559

### 2.3. Proposiciones no de Ley

#### 2.3.1. Para su tramitación en Pleno

Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 43/02, sobre la participación del Instituto Aragonés del Agua en la gestión del ciclo integral del agua en la ciudad de Zaragoza ..... 9583

Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 48/02, sobre transformación en regadío de 200.000 nuevas hectáreas en Aragón ..... 9583

#### 2.3.2. Para su tramitación en Comisión

Proposición no de Ley núm. 68/02, sobre mejora de accesos a las sierras de Gúdar-Javalambre, para su tramitación ante la Comisión de Ordenación Territorial ..... 9584

Proposición no de Ley núm. 69/02, sobre la modificación extraordinaria del Plan general de transformación de la zona de Monegros II, para su tramitación ante la Comisión Agraria ..... 9585

Proposición no de Ley núm. 70/02, sobre la creación de un conservatorio de música en Calatayud, para su tramitación ante la Comisión de Educación ..... 9585

Proposición no de Ley núm. 71/02, sobre la declaración como raza autóctona aragonesa para el mastín del Pirineo, para su tramitación ante la Comisión Agraria ..... 9586

### 2.4. Mociones

#### 2.4.1. Para su tramitación en Pleno

Enmienda presentada a la Moción núm. 9/02, dimanante de la Interpelación núm. 21/02, relativa a las actuaciones del Gobierno de Aragón respecto a la reivindicación del AVE por Teruel ..... 9587

### 2.5. Interpelaciones

Interpelación núm. 28/01, relativa a educación especial ..... 9588

### 2.6. Preguntas

#### 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

Pregunta núm. 316/02, relativa a la muerte por cáncer de varios obreros de mantenimiento del Hospital Infantil de Zaragoza ... 9588

Pregunta núm. 318/02, relativa a la red autonómica de estudios musicales ..... 9589

Pregunta núm. 319/02, relativa a la regulación de las escuelas de música y danza ..... 9589

#### 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión

Pregunta núm. 321/02, relativa al Informe del Tribunal de Cuentas sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón del ejercicio 1999, para su respuesta oral ante la Comisión de Economía y Presupuestos ..... 9589

Pregunta núm. 322/02, relativa al Informe del Tribunal de Cuentas sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón del ejercicio 1999, para su respuesta oral ante la Comisión de Economía y Presupuestos ..... 9590

## 2.6.4. Para respuesta escrita

### 2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 317/02, relativa a la entrada en funcionamiento del Centro Rural Agrupado María Moliner, de El Burgo de Ebro ..... 9590

Pregunta núm. 320/02, relativa a los convenios con los servicios sociales de base ..... 9591

## 3. TEXTOS RECHAZADOS

### 3.3. Propositiones no de Ley

Rechazo por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 48/02, sobre transformación en regadío de 200.000 nuevas hectáreas en Aragón ..... 9591

### 3.4. Mociones

Rechazo por el Pleno de las Cortes de la Moción núm. 8/02, dimanante de la Interpelación núm. 16/02, relativa al Hospital de San Jorge de Zaragoza ..... 9592

## 6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

### 6.1. Comparecencias

#### 6.1.1. De miembros de la DGA

Solicitud de comparecencia de la Consejera de Educación y Ciencia ante la Comisión de Educación ..... 9592

## 1. TEXTOS APROBADOS

### 1.2. Propositiones no de Ley

#### 1.2.1. Aprobadas en Pleno

#### **Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 43/02, sobre la participación del Instituto Aragonés del Agua en la gestión del ciclo integral del agua en la ciudad de Zaragoza.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 25 y 26 de abril de 2002, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 43/02, sobre la participación del Instituto Aragonés del Agua en la gestión del ciclo integral del agua en la ciudad de Zaragoza, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a fin de que, a través del Instituto Aragonés del Agua, en su Plan Aragonés de abastecimiento urbano contemple la solución a los problemas de abastecimiento de agua a Zaragoza y su entorno, así como a la totalidad de los municipios de esta Comunidad Autónoma, haciendo efectivos los principios que la Directiva Marco Europea establece, de manera que se asegure la gestión pública adecuada del ciclo del agua y la realización de las inversiones en la red de abastecimiento comprometidas en aras a la financiación europea de las obras de abastecimiento de Zaragoza y su entorno.»

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 25 de abril de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

#### **Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 56/02, sobre el convenio a firmar con el Ministerio de Fomento para la eliminación de los pasos a nivel.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 25 y 26 de abril de 2002, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 56/02, sobre el convenio a firmar con el Ministerio de Fomento para la eliminación de los pasos a nivel, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a que con el Ministerio de Fomento negocie y firme el oportuno convenio para la eliminación de pasos a nivel en nuestra comunidad.»

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 25 de abril de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

## 1.3. Mociones

### 1.3.1. Aprobadas en Pleno

#### **Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Moción núm. 9/02, dimanante de la Interpelación núm. 21/02, relativa a las actuaciones del Gobierno de Aragón respecto a la reivindicación del AVE por Teruel.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 25 y 26 de abril de 2002, con motivo del debate de la Moción núm. 9/02, dimanante de la Interpelación núm. 21/02, relativa a las actuaciones del Gobierno de Aragón respecto a la reivindicación del AVE por Teruel, ha aprobado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón, al objeto de dar cumplimiento y desarrollar su Proposición no de Ley núm. 117/00 —aprobada unánimemente— para el estudio, inclusión y sometimiento a información pública del trazado por Teruel en el corredor ferroviario Madrid-Levante del AVE, acuerdan instar al Gobierno de Aragón a:

1. Mantener el compromiso firme de defender la opción Cuenca-Teruel-Valencia como trazado parcial del AVE Madrid-Levante, personándose en los procedimientos que considere necesario, y desarrollando cuantas iniciativas y actuaciones permitan que se estudie y valore el trazado turolense de ese corredor.

2. Solicitar del Ministerio de Fomento que, sin perjuicio de proseguir con la redacción de proyectos y actuaciones en el corredor Madrid-Cuenca-Albacete-Alicante/Murcia, se suspenda la tramitación del proyecto del tramo Motilla del

Palancar-Valencia y se redacte y someta a información pública un estudio informativo sobre la alternativa Cuenca-Teruel-Valencia/Castellón. La suspensión solicitada no debe ser levantada en dicho tramo, en tanto se culmine y complete la documentación de la alternativa por Teruel, al objeto de que la decisión final sea tomada en evaluación de diferentes alternativas, comparadas entre sí, en igualdad de oportunidades.

3. Solicitar del Ministerio de Fomento, una vez completado el estudio informativo del punto anterior, la convocatoria de una nueva reunión, entre el mismo y todas las Comunidades Autónomas afectadas, incluida Aragón, al objeto de evaluar conjuntamente todas las alternativas posibles planteadas y llegar a los acuerdos oportunos entre todas las partes,

que den cumplimiento general a las demandas de las diferentes administraciones implicadas.

4. Seguir insistiendo ante la Comisaría de Transportes y Energía de la Unión Europea y a los miembros de la Comisión de Política Regional y Transportes del Parlamento Europeo al objeto de trasladar el firme apoyo de las instituciones aragonesas al paso por Teruel del AVE Madrid-Levante.»

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 25 de abril de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

## 1.5. Procedimientos ante los órganos del Estado

### **Designación de los Diputados encargados de la defensa en el Congreso de los Diputados de la Proposición de Ley de reforma del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada los días 25 y 26 de abril de 2002, ha acordado, a propuesta de la Mesa y de la Junta de Portavoces, y de conformidad con lo establecido en el artículo 221.1 del Reglamento de la Cámara, designar a los Diputados D. Daniel Alastuey Lizáidez, del

G.P. Socialista; D. Chesús Bernal Bernal, del G.P. Chunta Aragonesista, y D. Jesús Lacasa Vidal, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), para que realicen la defensa en el Congreso de los Diputados de la Proposición de Ley de reforma del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 221.1,c) del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 25 de abril de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

## 2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

### 2.1. Proyectos de Ley

### **Proyecto de Ley de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 26 de abril de 2002, se ordena la remisión a la Comisión de Medio Ambiente y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 20 de mayo de 2002, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 26 de abril de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

### *Proyecto de Ley de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

La presente disposición se aprueba haciendo uso de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con la ordenación general de la economía, recogida en el artículo 35.1.12.º del Estatuto de Autonomía de Aragón, y de la competencia de desarrollo legislativo sobre protección del medio ambiente, normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje previsto en el artículo 37.3. del mismo. También la Ley se apoya en algunos de sus aspectos en la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de sanidad e higiene, espectáculos, protección y tutela de menores, e investigación científica y técnica, que constan en los apartados 40.º, 39.º, 28.º y 29.º del artículo 35.1 del Estatuto de Autonomía.

## 2

La Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada el 15 de octubre de 1987 por la UNESCO, los Convenios de Washington, Berna y Bonn, los Tratados Internacionales ratificados por España, así como los Reglamentos y Directivas Comunitarias existentes en esta materia, han contribuido al desarrollo social y cultural de la sociedad para instaurar en lo posible una protección de los animales que permita una salvaguardia y un mantenimiento de los mismos. Por ello, esta Ley se enmarca en lo dispuesto sobre la protección de los animales en la legislación europea comunitaria, estatal y autonómica.

## 3

La existencia de un vacío legislativo en Aragón en materia de protección de los animales y la dispersión de normas sectoriales en la materia que no pueden suplir esa carencia de protección animal, hace imprescindible fijar, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, una regulación genérica de protección que recoja los principios de respeto y defensa de los animales.

Desde este prisma la presente Ley tiene una vocación codificadora de modo que quedan recogidas en una sola disposición todas las cuestiones y ámbitos fundamentales que afecten a la protección animal.

La Ley trata de cubrir todos los ámbitos que son propios de una norma de esa naturaleza, lo que no impide sino que más bien requiere, dada la amplitud de su contenido, la frecuente llamada a su desarrollo reglamentario, que deberá ser el encargado de hacer plenamente eficaz la aplicación de sus previsiones.

## 4

Las garantías que la presente Ley recoge en sus diez títulos, abarcan tanto a los animales domésticos, bien sean productivos o de compañía, como a los de fauna silvestre y de experimentación, ello supone que el ámbito de aplicación de la norma se extiende a todos los animales vertebrados, no estando sujetos a la misma los invertebrados, dado que éstos tienen unas características sustancialmente distintas a aquellos, lo que justifica que también sean distintas las garantías que el ordenamiento deba de prever para la adecuada protección de los invertebrados, de modo que una hipotética inclusión de estos animales en el ámbito de aplicación de la norma distorsionaría su contenido y la aplicación de la misma y tampoco sería el sistema de protección más adecuado para los invertebrados.

Sí que se aplican los contenidos de la Ley a aquellas especies que hayan sido declaradas objeto de caza y pesca de acuerdo con las disposiciones vigentes, pero será la norma específica reguladora de las citadas actividades la que se aplique en lo que atañe al ejercicio de aquellas actividades.

## 5

Como se ha dicho, la Ley recoge con suficiente detalle los aspectos básicos para su posterior desarrollo reglamentario,

de modo que fija las normas comunes que van a afectar a los animales domésticos y a la fauna silvestre, establece las atenciones mínimas que éstos deben recibir en cautividad, así como las prohibiciones para evitar el maltrato o la crueldad sobre los animales en general y las obligaciones que competen a los poseedores, propietarios, cuidadores y criadores de los mismos.

Como una de las garantías más significativas que se introducen cabe destacar la exigencia de la obtención del, en la denominación de la Ley, Carnet de cuidador y manipulador de animales, para el desarrollo de aquellas actividades de manejo, cuidado y sacrificio de animales expresamente establecidas en la Ley y de las que reglamentariamente se determinen, de modo que estará vedado el desarrollo de las mismas a quienes carezcan del Carnet de cuidador y manipulador de animales, para cuya obtención está prevista la convocatoria de cursos de capacitación que es preciso superar.

## 6

La protección y bienestar animal son cuestiones actualmente muy conectadas con la sociedad, la cual cada vez se muestra más sensible al trato que se presta a los animales, circunstancia esta que justifica la creación del Comité Consultivo para la Protección y Bienestar Animal, como órgano consultivo y de asesoramiento en la materia, que se adscribe al Departamento competente en materia de agricultura y ganadería, y en el que están representadas junto a la Administración autonómica, los colectivos más directamente afectados por la nueva regulación, así como expertos profesionales en diversas materias relacionadas con el mundo animal.

## 7

Se contiene en la Ley aprobada una completa regulación de los animales de compañía, construyéndose la misma a partir de un concepto de este tipo de animales que tienen como núcleo común el hecho de ser criados y reproducidos con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, lúdicos o sociales sin ánimo de lucro alguno. A partir del concepto de animal de compañía, ofrece la Ley su protección a todos aquellos animales que puedan ser incluidos en tal concepto, pero debe tenerse presente que el Título II «De los animales de compañía», se inspira sustancialmente en la protección de los animales de compañía que con mayor habitualidad viven con el hombre y, probablemente, hacia los que éste siente una especial y mayor sensación de afecto como es el caso de los perros y gatos, manifestándose ello de manera palmaria en el hecho de que se recojan preceptos que tengan por único destinatario al perro. Todo lo dicho se refleja en el contenido de la norma, de modo que ésta será íntegramente aplicada a los perros y gatos y al resto de animales de compañía se extenderá la misma si ello es compatible con la naturaleza de los mismos y con los usos y costumbres socialmente aceptados respecto a su cuidado y manejo.

Por otro lado se considera como un instrumento fundamental no solo para el control de posibles zoonosis y del estado sanitario en general de los perros, sino también para facilitar la conexión del animal con su dueño o poseedor, hecho éste que en definitiva ha de conducir a una mayor responsabilidad

de éstos en el trato y cuidado de los animales, la obligada identificación permanente de los perros, a través de los sistemas que reglamentariamente se determinen, reflejándose la misma tanto en el censo municipal que corresponde a la residencia habitual del animal, como, en su caso, en el registro autonómico que para identificación animal pueda crearse en el futuro.

Respecto a los animales de compañía distintos del perro, la Ley no los sujeta al sistema de identificación, censos municipales y registro, pero sí deja abierta la posibilidad de que en virtud del desarrollo reglamentario pueda extenderse obligatoriamente tal sistema a otras especies y también que sea el titular del animal quien decida voluntariamente someterse al sistema.

Se estructura también una adecuada ordenación del sistema de recogida de los animales abandonados, estableciendo la Ley los trámites y mecanismos que razonablemente puedan aplicarse para que sea posible que estos animales se recuperen por sus titulares o en caso contrario puedan cederse a un tercero con aptitud para ser receptor de tal cesión, siendo el destino de estos animales una vez agotado el ejercicio de tales opciones el sacrificio de acuerdo con los plazos marcados en la norma y aplicando para ello solo los procedimientos en ella establecidos. No obstante ha de hacerse hincapié en que cuando los animales abandonados estén albergados en Centros de recogida de titularidad pública o de entidades que hayan sido declaradas colaboradoras por la Administración deberán, aun habiéndose superado los plazos establecidas en la Ley, mantener a los animales en sus instalaciones siempre que ello sea razonablemente posible.

8

Respecto a los denominados, en la terminología de la Ley, núcleos zoológicos se fija un concepto estable de los mismos en el que cabrían prácticamente todos los centros o establecimientos que agrupen animales, pero quedando fuera de su ámbito de aplicación algunas agrupaciones de animales, expresamente relacionadas en la Ley, tales como las explotaciones ganaderas, y estando previsto que el desarrollo reglamentario de la Ley fije aquellos casos que, en atención a la valoración de circunstancias como la magnitud y naturaleza de los mismos, puedan quedar fuera de la aplicación de las previsiones fijadas para los núcleos zoológicos.

No cabe iniciar una actividad propia de un núcleo zoológico sin que previamente haya sido otorgada la pertinente autorización para ello por el Departamento de la Administración autonómica competente en materia de agricultura y ganadería. Respecto a la necesidad de obtener la referida autorización, dada la extensa tipología de núcleos zoológicos que pueden existir, la Ley ha determinado unos requisitos con los que todos ellos deberán contar para su obtención y, esto, sin perjuicio de la determinación de condiciones específicas para algunos núcleos zoológicos en función de la actividad de los mismos.

También debe resaltarse que en atención tanto a la protección de los animales como para que el adquirente conozca cual es su adecuado desarrollo y manejo, se exige que en toda transacción comercial que tenga por objeto animales de compañía, se facilite al adquirente en el momento de la entrega un

documento en el que se le informará de las características y necesidades del animal, así como de los consejos adecuados para ello.

9

Igualmente se ocupa la Ley de establecer las limitaciones y prohibiciones necesarias para evitar que en un espectáculo con animales el protagonista sea el trato cruel, inadecuado o antinatural de los animales, protegiéndose así tanto el bienestar de los animales como a los propios espectadores. En este sentido se prohíben en Aragón, sin excepción alguna, las peleas de animales o las de éstos con el hombre.

Admite la Ley el desarrollo en Aragón de los festejos taurinos en su doble manifestación, de corridas y festejos taurinos populares, pero buscando un complicado y necesario equilibrio en una cuestión que tanto debate y polémica social plantea, de forma que se establecen reglas y limitaciones que tratan de proteger al animal cuando las prácticas que pueden producirse no tengan en realidad conexión con la tradicional «fiesta de los toros» sino que más bien ello pueda emplearse como excusa para causar daños a los animales con conductas que poco o nada tengan que ver con los espectáculos taurinos.

10

En sintonía con las exigencias y tendencias sociales y legislativas, respecto a los animales de abasto, trabajo y renta, la Ley fija las reglas y condiciones que deben cumplirse para hacer compatible el cumplimiento por estos animales de la finalidad para la que son criados y el propio desarrollo y bienestar de los mismos, haciéndolo respecto a todas las circunstancias en que puedan encontrarse durante su vida: cría y estabulación, transporte y sacrificio. Uno de los instrumentos sustanciales para alcanzar tal objetivo es la exigencia de que, en sintonía con lo señalado antes para el Carnet de cuidador y manipulador de animales, para realizar determinadas actividades, tales como el transporte y sacrificio en los términos expresados en la Ley, es preciso disponer de las aptitudes y conocimientos que para ello se determinan, cuya fijación y control corresponde hacer efectivo a la Administración autonómica.

Sobre el sacrificio de animales, se contemplan los lugares en que el mismo puede realizarse, recogiendo entre ellos el sacrificio domiciliario, y concretando qué requisitos son precisos para que el mismo pueda realizarse, pudiendo destacarse el hecho de que queda limitada a algunas especies animales y que el único destino posible del animal sacrificado será el del autoconsumo familiar.

11

La regulación de la presente Ley se extiende a la protección de la fauna silvestre con el fin de elevar el grado de cobertura legal que a esta materia le ha otorgado el legislador estatal a través de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestre. De este modo se incluyen nuevas obligaciones, prohibiciones o límites respecto al comportamiento humano con

estas especies; se crean distintos registros administrativos, como el registro de personas poseedoras de especies protegidas y el registro de taxidermistas, con la finalidad de asegurar un mayor control de la legalidad que debe regir en esta materia; se impone a la propia Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la creación de los llamados Centros de recuperación de la fauna silvestre, y se enfatizan las medidas de conservación de la fauna silvestre autóctona.

La regulación que la presente Ley hace de las infracciones, viene a afectar también a la fauna silvestre, tanto por la existencia de preceptos que están destinados a la protección animal de forma genérica (Título I), como por la inclusión de una serie de cuestiones relacionadas específicamente con la protección de las especies silvestres (Título VI) que desarrollan así el nivel de protección básico establecido en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre. Esta nueva regulación de la fauna silvestre implica, en algunos casos, el establecimiento de prohibiciones, requisitos y obligaciones cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción administrativa en el Título X. En la regulación de dicho Título, y en especial en lo que respecta de forma exclusiva a las mencionadas especies, se ha tenido presente que la citada Ley 4/1989 configura, con carácter básico, un régimen sancionador aplicable a conductas contrarias a la preservación de la fauna silvestre; por ello la tipificación de las infracciones propias de esta clase de fauna se ha realizado no reiterando aquellas ya contempladas en la ley estatal, limitándose la ley autonómica a tipificar las vulneraciones de los nuevos mandatos introducidos por ella o aquellos supuestos no coincidentes exactamente con los sancionados en la Ley 4/1989. No obstante, algunas de las infracciones previstas en la presente norma que se refieren a la generalidad de los animales que constituyen su ámbito de aplicación, y por tanto a las especies silvestres, pueden recoger resultados ya tipificados en aquella ley básica, como por ejemplo el maltrato o agresión a los animales con un resultado lesivo o de muerte, ya que la muerte, el deterioro o el daño a las especies silvestres está tipificado en la Ley 4/1989. Como consecuencia de todo ello, y en aras de conseguir una mayor seguridad jurídica sobre la aplicación de estas dos normas que vienen a coincidir en su ámbito material si bien con carácter complementario, se incluye una disposición final segunda destinada a indicar, y así clarificar, el régimen sancionador aplicable a las conductas contrarias a derecho en relación con la fauna silvestre.

12

Igualmente se recogen reglas respecto a los animales empleados para la experimentación y otros fines científicos, teniendo todos ellos por objeto reducir al mínimo imprescindible y evitar al máximo el dolor y sufrimiento prolongados innecesariamente como consecuencia de las prácticas aplicadas a los mismos, siempre que el nivel de protección animal no sea tal que su aplicación implique invalidar el rigor y resultado de las prácticas experimentales y científicas.

Cabe destacar que, respecto a los Centros relacionados con la experimentación de animales establece la Ley un importante sistema de control y encuentro de alto componente científico y de imparcialidad como es la existencia para cada

Centro de un comité ético, al que se le encomendarán importantes funciones consultivas y de seguimiento de la actividad de los centros.

13

La Ley establece los mecanismos necesarios para que se produzca una estrecha colaboración entre la actividad de la Administración Pública y de las asociaciones preocupadas por la protección y defensa de los animales, lo que ha de permitir que el actuar administrativo se acerque a las inquietudes sociales en materia de protección animal. De este modo se configuran las entidades colaboradoras de la Administración que serán aquellas asociaciones de protección y defensa de los animales que sean declaradas colaboradoras por la Administración cuando cumpliendo con los requisitos que reglamentariamente se determinen soliciten la citada declaración.

14

La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de las normas que sirvan para garantizar la protección de los animales en su interrelación con la especie humana, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Más que como instrumento impositivo, la norma pretende actuar como medio sensibilizador y didáctico, en lo que concierne a la disposición de la sociedad hacia el mundo animal. Del mismo modo se pretende influir de manera que el respeto hacia los animales se materialice en un trato correcto, sin que esta circunstancia impida, sino más bien al contrario, promueva el disfrute de los beneficios que su cría, contemplación, estudio, compañía o cualquier otra forma de aprovechamiento aporten, manteniendo en todo momento una armonía con el medio natural del que todos los seres vivos forman parte, incluido el ser humano.

La Ley parte de la realidad de que no se pueden llegar a cumplir los objetivos de conservación y respeto de los animales únicamente con actuaciones de inspección y control, sino que los resultados pueden ser más efectivos estableciendo medidas para la educación y formación de los habitantes de Aragón, encaminadas al conocimiento y familiarización con la protección y bienestar animal. Así se fijan un conjunto de actuaciones de carácter divulgativo y educacional de entre las que debe destacarse la posibilidad de que en los programas educativos que apruebe el Gobierno de Aragón puedan incluirse como contenido de los mismos cuestiones relativas a esta materia.

15

Contiene la Ley un extenso catálogo de las conductas tipificadas como infracciones que son resultado correlativo de las prohibiciones y obligaciones que se van estableciendo a lo largo de la parte dispositiva. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, estableciéndose las sanciones aplicables a las mismas.

No se limita la Ley a prever sanciones pecuniarias, sino que se establecen también lo que se denominan sanciones complementarias tales como el cierre temporal o definitivo de las instalaciones, locales o establecimientos, la prohibición

temporal o definitiva de la tenencia o adquisición de animales, la imposibilidad de percibir ayudas públicas, así como la retirada temporal o definitiva de licencias o autorizaciones. La existencia de las señaladas sanciones complementarias responde a una doble finalidad, por un lado se pretende hacer cesar cuanto antes la situación ilícita y por otro lado se quiere garantizar que en ocasiones no pueda resultar rentable cometer una infracción a lo previsto en la Ley.

16

Debe destacarse finalmente del contenido de la presente Ley que se fijan en su parte final plazos concretos pero suficientemente amplios como para permitir su cumplimiento, respecto a la adecuación a la nueva normativa de situaciones preexistentes a su entrada en vigor.

También se ocupa esta parte de la Ley de establecer los mandatos dirigidos al Gobierno de Aragón para que éste, en los plazos que se le señalan, haga lo necesario para crear la estructura administrativa necesaria que permita una satisfactoria aplicación de la Ley.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.— *Ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley se aplicará a todos los animales vertebrados, en los términos y condiciones que en la misma se establecen.

2. Las especies que de acuerdo con las disposiciones vigentes han sido declaradas objeto de caza o pesca, estarán sometidas a la legislación específica sobre la materia en cuanto al desarrollo de tales actividades, aplicándose esta Ley en todo lo demás.

#### Artículo 2.— *Fines.*

La presente Ley pretende hacer efectivos los siguientes fines:

- a) Alcanzar un nivel de bienestar de los animales adecuado a su condición de seres vivos.
- b) Compatibilizar el adecuado trato de los animales con el disfrute por el ser humano de los mismos.
- c) Permitir la utilización de los animales para la mejora del bienestar económico, físico y social del ser humano, sin que ello suponga infligir a los animales un daño o maltrato innecesario para alcanzar aquel objeto.
- d) Fomentar el conocimiento del mundo animal.
- e) Sensibilizar y formar al ser humano sobre los valores y conductas que esta Ley recoge.

#### Artículo 3.— *Prohibiciones generales.*

1. Todos deben evitar maltratar a los animales, ya sea por acción u omisión, directa o indirectamente.

2. El poseedor y, en su caso, el propietario de un animal tendrá la obligación de procurarle las condiciones que las características de su especie requieran, manteniéndolo en todo caso en una buena situación higiénico-sanitaria.

3. De acuerdo con lo señalado en los apartados precedentes, y sin perjuicio de las excepciones señaladas en esta Ley, se prohíbe:

a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios, injustificados o vejatorios.

b) Sacrificar animales infligiéndoles sufrimientos sin necesidad o causa justificada.

c) Abandonarlos en espacios cerrados o abiertos. El propietario o poseedor de cualquier animal que no pueda continuar teniéndolo lo entregará en los centros de recogida establecidos por las Administraciones Públicas.

d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por facultativos competentes en caso de necesidad médico-quirúrgica, por exigencia funcional, o por castraciones.

e) Mantener a los animales sedientos o no suministrarles la alimentación necesaria, no solamente para su subsistencia sino también para llevar una vida mínimamente sana y adecuada en función de su dedicación y situación productiva, así como alimentarlos con restos procedentes de otros animales salvo los casos autorizados por la legislación vigente. La frecuencia de la alimentación deberá ser, al menos, diaria, salvo en las especies en que por sus características fisiológicas pueda resultar claramente perjudicial para su salud.

f) Entregar animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

g) Realizar experimentos o prácticas con animales, suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su comportamiento, desarrollo fisiológico natural, o la muerte, excepto los imprescindibles para la investigación científica prevista en el Título VII de esta Ley que, en todo caso, deberán ser autorizados según la legislación vigente, y los realizados mediante tratamientos terapéuticos bajo control del facultativo competente.

h) Venderlos o donarlos a menores o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su autoridad familiar, patria potestad o tutela.

i) La tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia de los mismos, así como no disponer de las medidas de seguridad adecuadas con el fin de evitar agresiones entre los propios animales o de éstos a las personas, o mantener juntos animales incompatibles o agresivos entre sí.

j) Mantener animales enfermos o heridos sin la asistencia sanitaria adecuada.

k) La negación de asistencia sanitaria por parte de veterinarios en ejercicio a animales enfermos o heridos, salvo en las excepciones contempladas en el Código para el Ejercicio de la Profesión Veterinaria, aprobado por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

l) El mantenimiento de animales permanentemente atados salvo las excepciones señaladas en esta Ley. En todo caso, la sujeción tendrá una longitud mínima tal que permita al animal acostarse, levantarse y lamerse, no debiendo las ataduras ocasionar heridas en los animales.

m) El mantenimiento de mamíferos permanentemente confinados o enjaulados, excepto en el caso de la cría o tenencia de animales pertenecientes a las especies porcina, lagomorfa, roedores o de las utilizadas en peletería. Los animales diferentes a las especies señaladas que sea necesario mantener en esa condición dispondrán de, al menos, una hora diaria de

libertad en una zona especificada reglamentariamente para cada especie y, en todo caso, el habitáculo tendrá unas dimensiones mínimas que permitan al animal acostarse, levantarse y girarse.

n) Someter a los animales a trabajos excesivos hasta el punto de que puedan producirles sufrimientos o alteraciones patológicas, así como el uso de instrumentos o aperos que puedan originar daños a los animales que los utilicen o porten.

ñ) La prestación de asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas en áreas reservadas a los facultativos según la legislación vigente.

o) La proliferación incontrolada por reproducción de los animales en posesión de las personas, para cuyo cumplimiento los propietarios o poseedores de los mismos deberán adoptar las medidas adecuadas de prevención.

p) El uso de animales vivos o muertos como cebo para caza o pesca, tanto de especies domésticas como de especies silvestres, siempre que no sean prácticas autorizadas para estos fines por la legislación sectorial.

q) La comercialización, tenencia y utilización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, entre los que se incluyen las redes japonesas, lazos, cepos, liga, trampas tipo ballesta, venenos, cebos envenenados o anestésicos, así como de otros métodos de captura que supongan un grado de sufrimiento similar, salvo en los casos exceptuados por las disposiciones correspondientes.

r) El transporte de los animales sin respetar las peculiaridades propias de cada especie, incumpliendo con ello los debidos cuidados que deba recibir el animal durante el transporte en orden a su adecuado bienestar.

**Artículo 4.— Condiciones generales de las instalaciones de los animales.**

1. Los animales bajo custodia deberán ser mantenidos en instalaciones adecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario permitiendo la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

2. Los alojamientos deberán poseer las siguientes características:

a) Disponer del espacio vital necesario para cada especie en proporción con el número y peso vivo de los animales.

b) Tener ventilación e iluminación adecuada en relación con la capacidad de los locales. Queda prohibida la cría y mantenimiento de animales en condiciones de oscuridad o iluminación permanentes, salvo las excepciones previstas en la legislación vigente.

c) Estar dotados de protección frente a la intemperie, frío, calor, viento o lluvia.

d) Disponer de un lecho adecuado que asegure en los habitáculos un microclima que lo aisle de la humedad y frío del suelo, carente de factores insalubres y elementos molestos, y que evite el contacto directo y permanente de la piel del animal con sus propios excrementos.

3. La situación y el estado de salud de los animales, así como las instalaciones en las que se ubiquen, serán objeto de, al menos, una inspección diaria por parte de sus propietarios, poseedores o personas responsables, con el fin de evitarles sufrimientos, no obstante respecto a las explotaciones ganaderas se estará a lo dispuesto en el artículo 39.1.

**Artículo 5.— Carnet de cuidador y manipulador de animales.**

1. En aquellos supuestos expresamente previstos en esta Ley, y en las actuaciones para el manejo y sacrificio de animales que reglamentariamente se determinen, será imprescindible para su desarrollo que la persona que las pretenda ejecutar esté en posesión del Carnet de cuidador y manipulador de animales.

2. Periódicamente el Departamento competente en materia de agricultura y ganadería convocará cursos para la capacitación del personal que desarrolle o vaya a desarrollar labores relacionadas con el manejo y sacrificio de los animales. Los cursos tendrán por finalidad formar a sus participantes en la materia de protección y bienestar animal. En el marco de los cursos convocados se desarrollarán pruebas para acreditar la adquisición de los conocimientos en ellos impartidos, cuya superación dará derecho a la expedición del Carnet de cuidador y manipulador de animales por el Departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

3. Reglamentariamente se determinarán tanto las actividades para las que se exigirá la obtención del Carnet de cuidador y manipulador de animales, como las bases de la convocatoria y estructura de los cursos de capacitación, el procedimiento de expedición del Carnet, su periodo de validez, caducidad y renovación, y cualesquiera otras cuestiones necesarias para una regulación adecuada de la materia.

**Artículo 6.— Inspecciones.**

1. Los veterinarios oficiales y cualesquiera otros facultativos competentes de la Administración autonómica realizarán las correspondientes inspecciones para el control y vigilancia de lo señalado en la presente norma, levantándose acta comprensiva de los extremos objeto de la visita, y del resultado de la misma.

2. Estos facultativos, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de autoridad, por lo que si del contenido del acta que levanten se desprende la existencia de indicios de posible infracción de la presente Ley, se incoará el oportuno procedimiento sancionador en los términos de lo dispuesto en el Título X poseyendo dichas actas valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que el interesado pudiere aportar en defensa de sus derechos e intereses.

3. Los afectados deberán prestar la debida colaboración a los funcionarios de la Administración autonómica que desarrollen actuaciones de control e inspección para satisfacer los bienes jurídicos protegidos por esta Ley, de modo que deberán facilitar los documentos y datos que aquellos les soliciten y el acceso a sus instalaciones en el desarrollo de las funciones propias de aquellos.

**Artículo 7.— Decomisos.**

1. Los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes o en su caso las Mancomunidades de Municipios, las Comarcas o las Diputaciones Provinciales, decomisarán los animales si en ellos se detectan indicios de maltrato o tortura, presentan síntomas de agresión física o desnutrición, se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas o a los animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

2. La Administración autonómica podrá también proceder a decomisar los animales por razones de extrema urgencia.

3. Sin perjuicio de la ejecución inmediata del decomiso, deberá habilitarse en todo caso trámite de audiencia a los interesados afectados, que se efectuará de acuerdo con las condiciones existentes.

**Artículo 8.—** *Comité Consultivo para la Protección y Bienestar Animal.*

1. Se crea el Comité Consultivo para la Protección y Bienestar Animal (en lo sucesivo el Comité), como órgano de consulta y asesoramiento, adscrito al Departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

2. El Comité llevará a cabo sus funciones de consulta y asesoramiento a través de las siguientes actuaciones:

— Emitirá los informes y realizará los estudios que le solicite el Gobierno de Aragón y los Departamentos de la Administración autonómica.

— Emitirá informe sobre los proyectos de disposiciones reglamentarias que se elaboren en desarrollo de esta Ley y sobre los proyectos normativos que puedan afectar al contenido de la misma.

**Artículo 9.—** *Organización y funcionamiento del Comité.*

1. El Comité estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director General con competencia en materia de sanidad, protección y bienestar animal, que será su Presidente.

b) El Jefe de Servicio con competencia en materia de sanidad, protección y bienestar animal, que será su Vicepresidente.

c) Quince Vocales, de reconocida experiencia y conocimientos en la materia, teniendo la siguiente procedencia:

— Cuatro representantes, uno por cada uno de los Departamentos que tengan la competencia sobre las siguientes materias: espectáculos públicos, agricultura y ganadería, sanidad y consumo y medio ambiente.

— Un profesional experto en bienestar animal.

— Un profesional experto en fauna silvestre.

— Un profesional experto en investigación biomédica y experimentación animal.

— Tres representantes de las Cámaras Agrarias de Aragón, uno por cada Cámara Agraria Provincial.

— Un representante de las asociaciones de protección y defensa o estudio de los animales.

— Un representante de las organizaciones empresariales aragonesas.

— Un representante de los sindicatos de trabajadores más representativos en Aragón.

— Un representante de las asociaciones de protección y defensa de la naturaleza.

— Un representante de las asociaciones de Municipios y/o Provincias de Aragón.

d) Un funcionario licenciado en Derecho, del Departamento competente en materia de agricultura y ganadería actuará como Secretario, con voz pero sin voto.

2. Los Vocales y el Secretario serán nombrados por Acuerdo del Gobierno de Aragón del siguiente modo:

a) Los Vocales representantes de los Departamentos a propuesta de los respectivos Departamentos.

b) Los Vocales que deben ser profesionales expertos a propuesta de la Universidad de Zaragoza.

c) Para el resto de los Vocales se estará a la propuesta de sus respectivas corporaciones, asociaciones u organizaciones.

Para efectuar las propuestas de los Vocales señaladas en este apartado, cuando sea necesario, tendrá lugar una reunión, previa citación, del Departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

d) El Secretario del Comité será designado por el Consejero competente en materia de agricultura y ganadería.

3. El cese de los Vocales y del Secretario del Comité, se producirá por Acuerdo del Gobierno de Aragón, previa propuesta de los órganos y entidades a los que representan.

4. El mandato de los miembros del Comité será de cinco años, procediéndose a su renovación transcurridos éstos.

5. Reglamentariamente se determinarán las reglas de organización y funcionamiento del Comité.

## TÍTULO II

DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

### CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

**Artículo 10.—** *Concepto.*

A los efectos previstos en esta Ley se consideran animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, lúdicos o sociales, sin intención de lucro por parte de aquéllas.

**Artículo 11.—** *Ámbito de aplicación.*

1. Lo dispuesto en el presente Título se aplicará en su integridad a los animales de compañía que se recogen en el Anexo I.

2. A los demás animales de compañía se les aplicará este Título y el resto de los preceptos de esta Ley siempre que ello sea compatible con la naturaleza de los animales de que se trate y con los usos y costumbres socialmente aceptados respecto al manejo y cuidado de estos animales.

**Artículo 12.—** *Control Sanitario.*

1. La Administración autonómica podrá ordenar, por razones de sanidad animal o salud pública, la aplicación a estos animales de las vacunaciones y tratamientos obligatorios que se consideren necesarios.

2. Los animales objeto de dichas vacunaciones o tratamientos obligatorios deberán poseer una cartilla sanitaria diligenciada por el facultativo autorizado, documento cuyo contenido y características se regularán reglamentariamente.

3. Los facultativos de los servicios veterinarios de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las clínicas y consultorios veterinarios, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la autoridad competente.

4. Las autoridades sanitarias de la Comunidad Autónoma de Aragón podrán ordenar el internamiento o aislamiento de los animales, en el supuesto de que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles o existan indicios de ser portadores de las mismas, ya sea para someterlos a observación, a un tratamiento curativo, o para su sacrificio si fuese necesario.

5. El sacrificio obligatorio por razón de sanidad animal o salud pública se efectuará, salvo causa mayor, en los lugares adecuados para tal fin.

6. Sin perjuicio de la ejecución de las medidas señaladas en los dos apartados anteriores, deberá habilitarse trámite de audiencia a los interesados afectados, que se realizará de acuerdo con las condiciones existentes.

**Artículo 13.—** *Condiciones de manejo y mantenimiento de los animales de compañía.*

1. Además de lo previsto en el artículo 4 de esta Ley, para los animales de compañía se establecen las siguientes condiciones de mantenimiento, quedando prohibido:

a) Mantener animales de compañía permanentemente atados. En todo caso, la sujeción tendrá una longitud mínima de cinco veces la del animal y la correa o cadena deberá contar con un dispositivo que impida su acortamiento por enroscamiento.

b) Mantener animales en habitáculos o vehículos sin la suficiente ventilación y sin la protección frente a las temperaturas extremas del ambiente.

c) La sujeción de animales de compañía a vehículos en movimiento, así como estando sueltos hacerles marchar detrás de aquellos.

2. Las condiciones de manejo y mantenimiento señaladas, se aplicarán a los animales de compañía potencialmente peligrosos en la medida en que sean compatibles con su legislación específica y con ello no se minore la protección de la seguridad ciudadana.

## CAPÍTULO II

### CENSOS E IDENTIFICACIÓN

**Artículo 14.—** *Censos municipales.*

1. Los poseedores de perros que lo sean por cualquier título, y, en su caso, sus propietarios, deberán censarlos en el Ayuntamiento del Municipio donde residan habitualmente los animales, dentro de un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de la adquisición de su propiedad o posesión. El animal llevará de forma permanente la identificación que del mismo conste en el censo.

2. En el caso de los perros guardianes de obras, construcciones y otras instalaciones temporales salvo que se pruebe lo contrario, se considerará responsable del cumplimiento de las obligaciones censales y sanitarias al titular de la obra o servicio correspondiente.

3. Las bajas por muerte o desaparición de los perros censados, así como los cambios de propiedad y domicilio deberán ser comunicados al Ayuntamiento del Municipio correspondiente en el plazo máximo de diez días hábiles, acompañando la documentación acreditativa de la inscripción censal.

4. Con el fin de homogeneizar los datos censales, reglamentariamente se determinará el contenido de los censos municipales.

5. Reglamentariamente se determinarán otros animales de compañía que deban o puedan inscribirse en los censos municipales, la estructura y organización de éstos, así como, en su caso, la creación de un registro autonómico de identificación de animales de compañía dependiente del Departamento competente en materia de agricultura y ganadería que se

elaborara sustancialmente a partir de los datos existentes en los censos municipales.

**Artículo 15.—** *Identificación.*

1. Los poseedores y, en su caso, los propietarios de perros deberán distinguirlos e identificarlos individualmente mediante un procedimiento permanente y homologado que se determinará reglamentariamente.

2. Los datos referentes a la identificación individual de cada perro figurarán inscritos en los censos municipales.

## CAPÍTULO III

### TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

**Artículo 16.—** *Medidas higiénicas.*

1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía deberán mantenerlos en buen estado higiénico y sanitario al igual que los habitáculos que los alberguen.

2. El propietario o poseedor de los animales deberá adoptar las medidas que estime más adecuadas para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos y para eliminar las deyecciones que éstos realicen en estos lugares.

3. Los Ayuntamientos deberán establecer los sistemas adecuados para recoger y eliminar los cadáveres de los animales de compañía, de acuerdo con la legislación vigente.

**Artículo 17.—** *Circulación.*

1. Los perros serán conducidos por la vía pública provistos de correa o cadena con collar, salvo en los lugares autorizados por los Ayuntamientos.

2. En los casos de animales catalogados como potencialmente peligrosos, éstos deberán circular de acuerdo con lo establecido por su normativa específica.

**Artículo 18.—** *Transporte.*

1. Podrá autorizarse el acceso de los animales de compañía recogidas en el Anexo I a los medios de transporte público que, en todo caso, estará supeditado al estado higiénico óptimo de los animales, a que posean la identificación censal y a la acreditación, mediante la correspondiente cartilla sanitaria o documento equivalente, de la vacunación contra aquellas enfermedades cuya aplicación declare obligatoria la Administración autonómica.

2. Respecto a los animales de compañía no incluidos en el apartado anterior, los mismos tendrán acceso a los medios de transporte público cuando este garantizado su óptimo estado higiénico-sanitario y ello no sea contrario a las prácticas y usos sociales generalmente admitidas y así se acuerde por la autoridad competente en cada caso para cada tipo de transporte.

3. El uso de bozal será necesario para los perros que se trasladen en los medios de transporte público.

4. Las empresas propietarias de los medios de transporte podrán fijar tarifas correspondientes al uso de estos medios por los animales de compañía.

5. Respecto a los perros guía para deficientes visuales así como en relación con otros animales de compañía que auxilien a otros deficientes psíquicos o físicos, siempre que vayan acompañados de quienes se valgan de ellos, se estará a lo dispuesto en la legislación correspondiente.

**CAPÍTULO IV**

## ABANDONO Y CENTROS DE RECOGIDA

**Artículo 19.**— *Abandono y recogida.*

1. Se considerará abandonado aquél animal de compañía que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario, o no esté acompañado de persona alguna que se haga responsable del animal.

2. Los Ayuntamientos, o en su caso las Mancomunidades de Municipios, Comarcas o las Diputaciones Provinciales, deberán contar con servicios de recogida de los animales abandonados, así como para el mantenimiento y cuidado de éstos hasta que el propietario aparezca, sean cedidos a nuevas personas, o sacrificados eutanásicamente. Las entidades locales, podrán establecer convenios para la realización de estos servicios, con las asociaciones de protección y defensa de los animales que lo soliciten y que hayan sido declaradas colaboradoras de la Administración autonómica.

3. Los Ayuntamientos dispondrán las medidas necesarias para impedir la proliferación y presencia de animales abandonados en su término municipal, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otras Administraciones Públicas.

**Artículo 20.**— *Procedimiento de recogida y captura.*

1. La recogida y captura de los animales abandonados se realizará mediante métodos incruentos y que provoquen el menor sufrimiento a los mismos.

2. El personal a cargo de la captura, recogida y mantenimiento de los animales abandonados dispondrá de la destreza necesaria para realizar dichas labores, y deberá poseer el Carnet de cuidador y manipulador de animales a que hace referencia el artículo 5 de esta Ley.

**Artículo 21.**— *Recuperación y cesión de animales abandonados.*

1. Los animales abandonados serán recogidos en Centros que deberán estar autorizados como núcleos zoológicos, y en los que se les mantendrá y cuidará en los términos de lo dispuesto en este artículo y en el siguiente.

2. Recogidos los animales en los Centros, éstos comunicarán de inmediato al propietario del mismo tal circunstancia, debiendo disponer, a tales efectos, de los medios necesarios que hagan posible la identificación del animal.

3. Los animales permanecerán tres días hábiles en los Centros de recogida para que puedan ser recuperados por sus dueños permaneciendo otros siete días hábiles más en los Centros, plazo éste durante el cual podrán ser objeto de adopción por terceros o también de recuperación por sus dueños.

4. Los plazos señalados en el apartado anterior podrán ser reducidos por razones de urgencia derivadas del bienestar animal, sin que en ningún caso el primero de ellos pueda ser inferior a dos días hábiles.

5. Los animales que se encuentran en Centros de recogida no podrán cederse a personas que hubieran sido sancionadas en virtud de resolución administrativa firme, por infracciones calificadas como graves o muy graves por esta Ley. La Administración o entidad titular del Centro de recogida podrá establecer un seguimiento para comprobar que el animal cedido recibe una atención adecuada.

**Artículo 22.**— *Sacrificio de animales recogidos.*

1. Transcurridos los plazos establecidos en el artículo anterior los animales podrán ser objeto de sacrificio.

2. Los animales que permanezcan en los Centros de recogida de titularidad pública o de las entidades colaboradoras así declaradas al amparo de esta Ley, solo podrán sacrificarse cuando después de haber realizado lo razonablemente exigible para encontrar un poseedor no fuera posible atenderlos más tiempo en sus instalaciones.

3. También podrán ser sacrificados los animales por razones sanitarias de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

**Artículo 23.**— *Procedimiento de sacrificio.*

1. El sacrificio deberá realizarse en Centros que estén autorizados como núcleos zoológicos, estando prohibido el sacrificio en la vía pública, salvo en caso de extrema urgencia o causa mayor.

2. El sacrificio deberá efectuarse por facultativos veterinarios o bajo su directa supervisión.

3. Para proceder al sacrificio se emplearán métodos que provoquen la pérdida inmediata de la consciencia del animal y con el mínimo sufrimiento posible, quedando prohibida la aplicación de los métodos de sacrificio recogidos en el Anexo III.

**TÍTULO III**

## DE LOS NÚCLEOS ZOOLOGICOS

**Artículo 24.**— *Definición.*

1. Tendrá la consideración de núcleo zoológico, a los efectos previstos en esta Ley, todo centro o establecimiento fijo o móvil dedicado al fomento, cría, venta, cuidado, mantenimiento temporal o guardería o residencia y recogida de animales de compañía, así como los centros de recuperación de fauna silvestre, los centros hípicas, canódromos, escuelas de adiestramiento y las agrupaciones zoológicas de animales de la fauna silvestre y los centros donde se celebren actuaciones lúdicas, de exhibición o educacionales, con animales.

2. No tendrán la consideración de núcleo zoológico, a los efectos previstos en esta Ley, las explotaciones ganaderas, incluyendo como tales las granjas de especies de caza y centros e instalaciones de acuicultura, ni tampoco los centros que utilicen animales de experimentación y otros fines científicos y aquellos otros que pudieran determinarse por vía reglamentaria en atención a su escasa entidad y naturaleza.

**Artículo 25.**— *Autorización y registro.*

1. Para poder ejercer su actividad, los centros o establecimientos considerados como núcleos zoológicos deberán estar autorizados por el Departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

2. Todos los establecimientos autorizados estarán inscritos en el registro correspondiente que se cree en el Departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

**Artículo 26.**— *Requisitos para la autorización.*

1. Para la autorización de núcleos zoológicos éstos deberán cumplir al menos, los siguientes requisitos:

a) Contar con los permisos adecuados y cumplir con las condiciones específicas de la actividad a desarrollar, de acuerdo con la legislación vigente.

b) Llevar un libro registro de movimiento de animales, sus orígenes, propietarios, tratamientos sanitarios obligatorios y otros datos que reglamentariamente se establezcan. En el caso de animales pertenecientes a especies protegidas o de comercio regulado por leyes nacionales o tratados internacionales suscritos por España, estos establecimientos contarán con la documentación que autorice expresamente a la tenencia y comercialización de esos animales.

c) Contar con condiciones higiénico-sanitarias acordes con las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales a albergar.

d) Disponer de un servicio veterinario responsable del estado físico y sanitario de los animales.

e) Contar los habitáculos de animales incluidos en los establecimientos o centros indicados en el artículo 24, a excepción de los de venta y de los de mantenimiento de animales de fauna silvestre, autóctona o exótica, de una parte al aire libre y otra a cubierto, cama adecuada, protección del ambiente en la parte cubierta, y horario indicado de libertad. Estos habitáculos estarán diseñados de modo que su largura no sea inferior a cinco veces la longitud del animal, su anchura no inferior a dos veces la longitud del mismo, y la altura sea la mínima que permita a los animales incorporarse sobre sus patas posteriores.

f) En los establecimientos de compra-venta de animales, los perros y gatos con edad inferior a tres meses dispondrán de habitáculos con espacio suficiente que permita desarrollar sus necesidades etológicas. Los perros y gatos de edad superior a tres meses dispondrán de habitáculos con una altura no inferior a dos veces la de los animales, y su anchura y largura no será inferior en dos veces a la longitud de los mismos. La tenencia de varios animales simultáneamente en este tipo de habitáculos quedará supeditada, además, a las exigencias etológicas e higiénicas de los animales.

g) Disponer de zonas adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o, en su caso, para guardar períodos de cuarentena.

2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones necesarias para otorgar la autorización para la instalación de un núcleo zoológico, especificando también en que casos será preceptiva la aportación entre la documentación que deba presentarse de un proyecto técnico que describa y acredite técnicamente el objeto, características y finalidad del núcleo zoológico que pretenda instalarse.

#### **Artículo 27.— Comercio.**

1. Los criaderos y establecimientos de venta de animales deberán vender los animales en perfecto estado sanitario, libres de cualquier enfermedad, haciendo entrega de un documento suscrito por facultativo veterinario que acredite la veracidad de estas circunstancias.

2. Toda venta de animales de compañía se acompañará, en el momento de la entrega del animal al comprador de un documento informativo descriptivo de las características y necesidades del animal, así como de consejos para su adecuado desarrollo y manejo.

3. Se prohíbe la cría o la venta de animales en establecimientos no autorizados para ello como núcleo zoológico, así como en la vía pública o en otros lugares no autorizados.

#### **Artículo 28.— Mantenimiento temporal.**

1. Los animales acogidos en establecimientos de mantenimiento temporal, como guarderías o residencias, deberán ser sometidos a los tratamientos sanitarios y vacunaciones que determine el Gobierno de Aragón.

2. El servicio veterinario del establecimiento vigilará que los animales se adapten a la nueva situación, estén alimentados adecuadamente y no se den circunstancias de riesgo, adoptando las medidas oportunas para evitarles cualquier tipo de daño o enfermedad.

3. Los encargados de estos establecimientos avisarán a los propietarios o, en su caso, poseedores de los animales enfermos que alberguen, para que autoricen la aplicación del tratamiento terapéutico correspondiente. En los casos en que el propietario o el poseedor no hubieran podido ser localizados y en los casos de urgencia y necesidad, el establecimiento, a través de su servicio veterinario, tendrá la obligación de aplicar el tratamiento terapéutico adecuado, así como de informar del mismo con la mayor brevedad posible al propietario o, en su caso, poseedor del animal depositado.

#### **Artículo 29.— Agrupaciones zoológicas de animales de fauna silvestre.**

1. A los efectos de esta Ley se consideran agrupaciones zoológicas de animales de fauna silvestre aquellas cuyos animales se posean legalmente, con los permisos preceptivos de la autoridad competente y sean mantenidos en régimen de semilibertad.

2. Para la autorización de estos establecimientos deberá presentarse un proyecto de instalación y la lista de animales que posean.

3. Las modificaciones, altas y bajas, que se produzcan en el establecimiento, se comunicarán al Departamento correspondiente para que pueda realizar los análisis necesarios y, en su caso, llevar a cabo su necropsia, al objeto de determinar los motivos de la muerte y evitar posibles contagios. Deberá comunicarse en todos los casos al Departamento competente en materia de sanidad animal las bajas que se produzcan por causa de muerte.

4. Podrán autorizarse las agrupaciones zoológicas en que se mantengan animales permanentemente confinados siempre que estos se encuentren en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y permitan el desarrollo etológico necesario a cada especie.

5. Todos los establecimientos tomarán las medidas adecuadas para evitar el cruce de animales de distinta especie y la procreación de especies más allá de la necesaria para el propio abastecimiento del establecimiento estando prohibida la procreación con fines comerciales.

6. Cuando el número de animales reunidos en uno de estos centros supere el que reglamentariamente se determine, éstos deberán contar con un servicio veterinario propio de carácter permanente. En caso contrario, los controles sanitarios, necropsias y demás actuaciones que requieran la prestación de servicio veterinario, se practicarán por los profesionales contratados a cargo del establecimiento, todo ello con independencia de las inspecciones y controles que se realicen por personal autorizado al servicio de la Administración autonómica.

7. La provisión de animales para agrupaciones zoológicas de animales de fauna silvestre, se completará a través de la

cría realizada en el mismo establecimiento, de adquisiciones procedentes de excedentes de otras instalaciones similares o de los decomisos efectuados por las Administraciones públicas.

**Artículo 30.**— *Agrupaciones zoológicas lúdicas.*

1. Son agrupaciones zoológicas lúdicas los establecimientos en los que los animales se destinan a actividades de ocio o deportivas, admitiendo su cesión temporal o alquiler para usos tales como los vehículos de tiro y entre los que se encuentran las escuelas de equitación y los picaderos, así como otros establecimientos de similares características.

2. Los animales que se encuentren en este tipo de núcleos zoológicos dispondrán de una zona con la superficie acorde a las características etológicas de la especie y de la actividad que desempeñan en el centro.

## TÍTULO IV

### DE LOS ESPECTÁCULOS CON ANIMALES

**Artículo 31.**— *Normas generales.*

1. Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, tratar de modo antinatural o contrario a sus necesidades fisiológicas y etológicas, la muerte de los mismos, o la realización de actos que puedan herir la sensibilidad de los espectadores.

2. Se prohíben en el territorio de Aragón las peleas de perros, de gallos o de cualesquiera animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre.

**Artículo 32.**— *Espectáculos taurinos.*

1. Quedan excluidas de la prohibición señalada en el artículo anterior las fiestas de los toros en sus manifestaciones de corridas y demás festejos taurinos populares, únicamente en los casos indicados a continuación y siempre que se cumplan las condiciones previstas en la normativa vigente, en particular en materia de espectáculos:

a) La celebración de corridas de toros, novilladas, rejoneos, y espectáculos similares, requerirá la autorización del Departamento competente en materia de espectáculos públicos así como de cualquier otra que fuera exigible conforme a la legislación vigente.

b) Los demás festejos taurinos populares, es decir, los encierros y otras exhibiciones con vacas o novillos sin muerte del animal, requerirán también la autorización del Departamento competente en materia de espectáculos públicos y podrán celebrarse con arreglo a lo dispuesto en su normativa específica, siempre que en los mismos no se maltrate o agreda físicamente a los animales, quedando especialmente prohibida la utilización de objetos, vehículos o cualquier instalación que pueda causar dolor, sufrimiento o angustia a los animales.

2. Los animales utilizados en estos espectáculos, estarán identificados de acuerdo con la legislación vigente.

3. En los supuestos previstos en la letra b) del apartado 1 el Departamento con competencia en materia de espectáculos públicos comunicará al competente en materia de agricultura y ganadería la celebración de estos eventos a los efectos de que pueda controlarse por éste el estado sanitario de los animales.

**Artículo 33.**— *Espectáculos circenses.*

1. Los animales utilizados en espectáculos circenses estarán protegidos por las previsiones de esta Ley en cuanto al trato recibido, características de la actuación, habitáculo, alimentación, cuidados higiénico-sanitarios y transporte.

2. Para el desarrollo de espectáculos circenses que utilicen animales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón deberán poseerse los documentos relacionados en el artículo 54 de esta Ley, respecto al tráfico de animales silvestres.

3. Para comprobar la tenencia de los documentos señalados en el apartado anterior el Departamento con competencia en materia de espectáculos públicos comunicará a los competentes en materia de agricultura y ganadería y de medio ambiente las autorizaciones que, por su carácter de espectáculo público, hubiese concedido.

**Artículo 34.**— *Espectáculos ecuestres.*

Los caballos utilizados en los espectáculos hípicos, picaderos, escuelas de equitación y de alquiler estarán bajo la protección de esta Ley, así como de las normas de la Federación Hípica Española que desarrollen o extiendan el ámbito de protección animal de esta Ley.

**Artículo 35.**— *Canódromos.*

1. Los canódromos deberán ser autorizados e inscritos en el Registro de núcleos zoológicos de acuerdo con lo previsto en el Título III de esta Ley.

2. Para autorizar la inscripción como núcleos zoológicos a nuevos canódromos, deberá incorporarse entre la documentación preceptiva para ello un proyecto de instalación que justifique cumplidamente que en la futura instalación concurrirán las condiciones que garanticen que los perros se encontrarán en adecuadas circunstancias de sanidad y bienestar animal.

3. Los animales utilizados en estos espectáculos estarán bajo la protección de esta Ley, especialmente en lo que respecta a los cuidados higiénico-sanitarios, identificación, alimentación y características de sus habitáculos.

## TÍTULO V

### DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE ABASTO, TRABAJO O RENTA

#### CAPÍTULO I

##### NORMAS GENERALES

**Artículo 36.**— *Concepto y principios generales.*

1. A los efectos de esta Ley, se considerarán animales domésticos de abasto, trabajo o renta aquellos a los que el hombre dedica su actividad para obtener utilidad y beneficio, bien en su venta o en la de partes de los mismos o en la de sus productos.

2. Se prohíbe causar a estos animales agitación, dolor o sufrimiento evitables durante todas las operaciones de cría, traslados, transporte, carga y descarga, estabulación, sujeción, aturdimiento, sacrificio y matanza.

**Artículo 37.**— *Condiciones generales de conducción y estabulación.*

1. Los animales domésticos de abasto, trabajo o renta se conducirán aprovechando su naturaleza gregaria evitando

malos tratos, quedando prohibido, en particular, golpearlos, ejercer presión sobre ellos o aplicarles descargas eléctricas, salvo cuando, en este último caso, sea estrictamente necesario para la conducción del ganado de las especies vacuna o porcina si hubiera resistencia al andar y siempre que se administren las descargas a intervalos y voltajes adecuados.

2. Los locales, jaulas, equipos y utensilios empleados para los animales se limpiarán y desinfectarán adecuadamente y estarán contruidos según las indicaciones señaladas en los apartados 1 y 2 del artículo 4 de esta Ley.

3. Los suelos de los habitáculos de estos animales y los lugares a los que se les conduzca no deberán ser resbaladizos ni presentar asperezas o salientes que puedan provocar heridas en los animales.

## CAPÍTULO II

### CRÍA Y ESTABULACIÓN DE ANIMALES

#### Artículo 38.— *Condiciones de manejo.*

1. Los animales estarán en espacios y ambientes sanos y limpios evitando el hacinamiento y los ambientes deteriorados y manteniendo las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y serán mantenidos y atendidos conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de los animales en las explotaciones ganaderas, quedando prohibido en particular:

a) La limitación de la libertad de movimientos propia de los animales cuando se les cause sufrimiento o daños innecesarios, atendiendo a su especie, su grado de adaptación y de domesticación, a sus necesidades fisiológicas, de conformidad con las experiencias adquiridas y entre ellas la experiencia productiva y el avance de los conocimientos científicos de tal forma que cuando los animales se encuentren atados, encadenados o retenidos continua o regularmente, se les proporcionará un espacio adecuado a sus necesidades fisiológicas y etológicas, estando prohibido su hacinamiento.

b) El mantenimiento de los animales albergados en las instalaciones en oscuridad permanente así como la exposición continuada sin interrupción adecuada a la luz artificial aunque cuando la luz natural de que se disponga resulte insuficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales se deberá facilitar iluminación artificial adecuada.

c) La falta de prestación de una alimentación sana y suficiente atendiendo a las características de la especie, de forma que en las explotaciones intensivas o semiintensivas la frecuencia de la alimentación será cuando menos diaria, debiéndose garantizar las condiciones de salubridad y suficiencia de la alimentación en las explotaciones extensivas.

#### Artículo 39.— *Cuidados sanitarios.*

1. Todos los animales mamíferos y aves criados en régimen intensivo o semiintensivo serán inspeccionados diariamente por el propietario o responsable de los animales. En la medida que sea necesario y posible, los animales mantenidos al aire libre serán objeto de protección contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.

2. Los animales que parezcan hallarse enfermos o heridos recibirán sin demora el cuidado necesario y se consultará urgentemente al facultativo competente que instaurará el tratamiento necesario en caso de que los animales no respondan

a los cuidados del propietario o responsable de los animales, o serán sacrificados mediante métodos que produzcan el mínimo sufrimiento en los animales.

3. Cuando sea necesario según el responsable de los animales o del facultativo competente, los animales enfermos o heridos estarán aislados en locales adecuados provistos de lechos secos y confortables.

#### Artículo 40.— *Responsabilidad de los productores.*

Sin perjuicio de las obligaciones correspondientes al propietario de los animales de abasto, el titular de la explotación donde se encuentren los mismos, será el responsable del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 38 y 39 de esta Ley.

## CAPÍTULO III

### TRANSPORTE DE LOS ANIMALES

#### Artículo 41.— *Transporte.*

A los efectos de esta Ley se entenderá por transporte todo desplazamiento de animales que se efectúe con un medio de transporte desde el lugar de origen hasta el de destino, incluidas todas las operaciones de carga y descarga de los animales, las paradas intermedias con o sin descarga, las operaciones que puedan realizarse para el cuidado, descanso, alimentación y abrevado de los animales y los posibles transbordos.

#### Artículo 42.— *Condiciones del transporte, de los medios de transporte y de los animales.*

1. La duración máxima del transporte, los intervalos de descanso y los cuidados de los animales, suministro de alimento y agua, atenciones sanitarias y ordeño de las hembras que lo requieran serán los adecuados para evitar sufrimientos a los animales.

2. Las operaciones de carga y descarga de los animales se realizarán mediante rampas antideslizantes o aparatos mecánicos ascensores, prohibiéndose en todo caso la suspensión de los animales en el aire, salvo cuando éste sea el único método practicable.

3. Los medios de transporte deberán estar diseñados de modo que eviten lesiones o sufrimientos a los animales, que los protejan de las inclemencias climatológicas y con dimensiones tales que les permitan levantarse, acostarse y girarse, de modo que no deban estar, involuntariamente, en contacto permanente con paredes o techos, debiéndose adaptar para ello las densidades de carga en atención al tamaño de los animales y a las dimensiones del vehículo o medio de transporte.

4. Sólo se efectuará el transporte de animales cuando éstos se encuentren en buenas condiciones para efectuar el viaje y cuando se hayan adoptado las disposiciones oportunas para su cuidado durante el mismo y a su llegada al lugar de destino, por lo que los animales enfermos o heridos no se considerarán aptos para el transporte, salvo en los siguientes casos y siempre que se transporten en condiciones adecuadas y separados del resto de los animales sanos:

a) En el caso de animales levemente heridos o enfermos, cuando el transporte no sea causa de sufrimientos adicionales.

b) En el caso de animales transportados para ser sometidos a pruebas científicas aprobadas por la autoridad competente.

c) El transporte de animales para el tratamiento veterinario o sacrificio de urgencia. En este último caso dichos animales deberán ser transportados al matadero autorizado más próximo con el fin de que permanezcan el mínimo tiempo posible en el medio de transporte. Sólo se realizará este tipo de transporte cuando no se ocasione sufrimiento adicional o malos tratos a los animales.

5. Para aquellos transportes que, por su duración, distancia u otras circunstancias, las condiciones del transporte y de los animales, así como las características de los medios de transporte y densidades de carga hayan sido objeto de regulación se regirán por la legislación vigente y para aquellos otros que no dispongan de regulación específica, las condiciones del transporte, de los animales, de los medios de transporte y las densidades de carga se determinarán reglamentariamente.

**Artículo 43.**— *Interrupción del transporte.*

1. Con carácter general no se interrumpirá el transporte de animales a menos que sea estrictamente necesario.

2. Cuando deba interrumpirse el transporte de animales durante más de dos horas, deberán adoptarse las medidas necesarias para su cuidado y, en caso necesario, su descarga y alojamiento.

3. La autoridad competente adoptará las medidas necesarias oportunas para evitar o reducir al mínimo los retrasos del transporte en caso de huelgas u otras circunstancias imprevistas.

**Artículo 44.**— *Personal encargado del transporte.*

1. Con carácter general el personal encargado del transporte poseerá las aptitudes, capacidades profesionales y los conocimientos necesarios para proporcionar a los animales los cuidados que requieran y evitarles sufrimientos innecesarios.

2. En aquellos casos en que por la duración del viaje, tipo de animales transportados, número de los mismos u otras circunstancias se considere necesario, podrá exigirse la presencia de uno o más cuidadores con responsabilidades exclusivas en el cuidado de los animales, además del conductor o transportista, supuesto este en el que éstos quedarán exonerados de prestar tales obligaciones, respondiendo exclusivamente de su cumplimiento el cuidador y a salvo de la diligencia de estos en el desempeño de la función que les es propia.

3. El reconocimiento de las aptitudes, capacidades profesionales y los conocimientos necesarios para efectuar el transporte pecuario, para obtener la condición de cuidador, así como la determinación de los casos en los que la presencia de estos últimos sea necesaria se determinarán reglamentariamente.

**Artículo 45.**— *Documentos e identificaciones.*

Durante todo el transporte los animales estarán identificados y registrados, e irán acompañados, sin perjuicio de cuantos otros documentos fueran exigibles en materia de sanidad animal, de un Plan de Viaje en aquellos supuestos previstos por la normativa vigente sobre la materia y, en el resto de los casos, de la documentación que permita determinar, al menos:

- a) el origen y propietario de los animales,
- b) el lugar de salida y de destino,
- c) la fecha y la hora de comienzo del transporte.

**Artículo 46.**— *Inspección y medidas cautelares.*

1. Sin perjuicio de los controles que desarrollen otras autoridades competentes, los veterinarios oficiales y cualesquiera otros facultativos competentes de la Administración autonómica tendrán atribuida la potestad inspectora en la materia a efectos de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo y levantarán la correspondiente acta de los resultados de la inspección y de las posibles incidencias detectadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley.

2. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo las Administraciones Públicas competentes podrán obligar a los responsables del medio de transporte o, en su caso, a los cuidadores que adopten las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los animales, según las disposiciones de la presente Ley y de la legislación vigente aplicable para cada caso.

3. Estas medidas, según las circunstancias de cada caso, podrán comprender:

a) El alojamiento de los animales en un lugar adecuado dispensándoles los cuidados necesarios hasta que cesen las causas que determinaron que se decretase la inmovilización.

b) La finalización del transporte y la devolución de los animales a su lugar de salida por el itinerario más directo.

c) Con carácter excepcional y cuando el estado de los animales lo requiera podrá acordarse el sacrificio de los mismos, evitando en lo posible su sufrimiento.

4. Si el responsable del medio de transporte o, en su caso, los cuidadores no respetaran las instrucciones de la autoridad competente, ésta ordenará inmediatamente la ejecución de dichas medidas, reembolsándose los gastos ocasionados por la aplicación de las mismas de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

## CAPÍTULO IV

### SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

**Artículo 47.**— *Condiciones de sacrificio de los animales en matadero.*

1. Salvo las excepciones previstas en los artículos 48 y 49, el sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará en mataderos, es decir, en establecimientos industriales higiénicamente adecuados y autorizados para ello y con arreglo a las condiciones previstas en este artículo.

2. Las técnicas de sacrificio que se utilicen garantizarán un proceso instantáneo e indoloro.

3. Las operaciones de descarga, manejo, alojamiento, aturdimiento y en general todas las operaciones previas al sacrificio de los animales en matadero, así como las operaciones propias del sacrificio se realizarán de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza y tratando siempre de causar el menor sufrimiento posible a los animales.

4. El personal del matadero que esté a cargo de cualquier procedimiento o manejo de animales vivos y los matarifes deberán poseer la preparación y destreza necesarias para llevar a cabo estos cometidos de forma humanitaria y eficaz, estableciéndose reglamentariamente la forma en que se reconocerá por la Administración Pública la preparación y destreza

necesarias para realizar estos cometidos así como la acreditación de esa preparación y destreza exigibles para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 48.**— *Condiciones de sacrificio en explotaciones ganaderas o durante el transporte.*

1. A los animales que hayan de ser sacrificados en las explotaciones ganaderas o durante el transporte de los mismos no se les causará agitación, dolor o sufrimiento evitables y el sacrificio se realizará mediante los métodos de matanza recogidos en la legislación vigente.

2. Siempre que sea posible, el sacrificio será realizado por personal especializado que garantice la muerte instantánea e indolora de los animales, antes de proceder a la eliminación de los mismos según los métodos autorizados por la legislación vigente.

**Artículo 49.**— *Condiciones del sacrificio domiciliario.*

1. Solo podrá llevarse a cabo el sacrificio domiciliario cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se trate de aves de corral, conejos, ganado porcino, vacuno, ovino o caprino.

b) Tenga por única finalidad el autoconsumo familiar, quedando prohibida la comercialización de las canales, carne, piezas o productos obtenidos.

c) La práctica del sacrificio y de las operaciones previas se efectúe por personas con la preparación y destreza necesarios para llevar a cabo el cometido de forma humanitaria y eficaz, evitando sufrimientos innecesarios a los animales mediante la utilización de procedimientos instantáneos e indolores.

d) Se lleve a cabo en áreas rurales en las que el sacrificio domiciliario tenga un arraigado carácter tradicional.

2. Reglamentariamente podrán concretarse las condiciones en que se realicen determinadas campañas de sacrificio domiciliario de carácter tradicional que al menos deberán cumplir los requisitos previstos en el apartado anterior.

## TÍTULO VI

### DE LAS ESPECIES SILVESTRES

**Artículo 50.**— *Especies autóctonas y especies exóticas.*

1. Son especies silvestres autóctonas aquellas especies de fauna silvestre cuya área de distribución natural se incluya o se haya incluido total o parcialmente en los ecosistemas actuales presentes en la Península Ibérica, conforme a criterios científicos basados en el conocimiento ecológico, biológico y paleontológico.

2. Son especies silvestres exóticas y no autóctonas las especies de fauna silvestre que, según los criterios enumerados, no se hayan incluido parcial o totalmente en lo que constituyen los actuales ecosistemas de la Península Ibérica.

**Artículo 51.**— *Conductas expresamente prohibidas en relación con la fauna silvestre.*

1. Queda prohibido dar muerte, dañar, deteriorar, destruir, recolectar, agredir físicamente, molestar o inquietar intencionalmente a los animales silvestres, su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías y, en general, la cría, tenencia, tráfico, comercio así como la exposición no autorizada de ejemplares vivos o muertos, sus restos, sus crías o huevos, afectando

especialmente la prohibición a las especies, subespecies o poblaciones incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas o en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón.

2. Se prohíbe cualquier actuación no autorizada destinada a perturbar los espacios de recuperación, crianza, muda, invernada, reposo y paso de las especies de animales silvestres, especialmente en el caso de especies migratorias y de especies que se hallen en espacios naturales protegidos.

3. Las prohibiciones anteriormente relacionadas se dispensarán en los casos y en la forma prevista en la legislación básica estatal en materia de protección de la fauna silvestre.

**Artículo 52.**— *Registro de personas poseedoras de especies de animales protegidas.*

Se crea en el Departamento competente en materia de medio ambiente el registro de personas poseedoras, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, de animales pertenecientes a especies catalogadas amenazadas, de comercio regulado por la legislación del Estado o por Tratados y Convenios internacionales suscritos por España, y de cualquier otra especie animal silvestre expresamente protegida por la normativa ambiental.

**Artículo 53.**— *Tenencia ilegal de especies protegidas.*

En los casos en que se detecte tenencia ilegal de especies protegidas, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración de la Comunidad Autónoma, por medio del Departamento competente en materia de medio ambiente, podrá confiscar los ejemplares cuya posesión sea ilegal, devolviéndolos a su Estado de origen en colaboración con los servicios de la Administración General del Estado, o, en su caso, restituyéndolos al medio natural, todo ello sin perjuicio de la previa prestación veterinaria, terapéutica o biológica que sea necesaria para obtener su recuperación, o en el caso de que ésta no sea posible, sin perjuicio de su cesión, sin contraprestación alguna, a núcleo zoológico adecuados a su naturaleza y etiología o a centros de investigación científica, o procurando su sacrificio eutánico, siendo de cuenta de los poseedores los gastos que se puedan derivar de la adopción de dichas medidas.

**Artículo 54.**— *Tráfico de animales silvestres.*

1. Los vendedores y poseedores de animales pertenecientes a especies de comercio permitido por los Tratados Internacionales suscritos por España y los poseedores de animales pertenecientes a especies expresamente protegidas por la normativa ambiental, en el supuesto de intercambios no comerciales entre instituciones zoológicas o científicas legalizadas, deberán poseer por cada animal o partida de animales, especificando en este último caso el número de animales que la componen, la siguiente documentación:

a) Certificado sanitario de origen.

b) Licencia de importación/exportación.

c) Autorización zoosanitaria de entrada.

d) Certificado de reconocimiento sanitario en la Aduana o certificación de cuarentena en España.

e) Certificado que atestigüe su cría en cautividad.

2. Si los animales citados en el punto anterior provienen de un país miembro de la Unión Europea, la documentación exigible será la siguiente:

a) Certificado sanitario de origen.

b) Certificado o documentación acreditativa del origen del animal, en el que se indique que los animales han tenido su origen en la cría en cautividad. La acreditación de la cría en cautividad no será necesaria en el caso de posesión por parte de instituciones científicas legalizadas, aunque su posesión deberá ser autorizada expresamente, de acuerdo con la legislación vigente sobre protección del animal de experimentación y otros fines científicos.

3. La falta de certificado sanitario de origen, de la autorización zoonosanitaria de entrada, del certificado de reconocimiento sanitario en la aduana o del certificado de cuarentena en España, comportará el comiso temporal del ejemplar por la autoridad competente para someterlo a la cuarentena en las instalaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma o en centros con los que se haya suscrito el correspondiente convenio. Una vez transcurrido el periodo de cuarentena, el poseedor podrá recuperar el animal, satisfaciendo los gastos ocasionados por las citadas actuaciones.

4. La falta de los documentos referentes a la licencia de importación/exportación, de la documentación acreditativa del origen del animal o de su cría en cautividad o en el supuesto de que el origen incumpla los requisitos señalados por los Tratados o Convenios internacionales suscritos por España, los animales serán confiscados por la Administración de la Comunidad Autónoma, por medio del Departamento competente en materia de medio ambiente, para ser devueltos a su origen o para cederlos a núcleos zoológicos adecuados a su naturaleza y etiología o a centros de investigación científica.

5. Los gastos derivados de las actuaciones previstas en los apartados 3 y 4 del presente artículo serán de cuenta del poseedor, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador, conforme a lo previsto en el Título X de esta Ley.

**Artículo 55.**— *Animales silvestres potencialmente peligrosos.*

Se prohíbe la reproducción o cría de los animales silvestres considerados potencialmente peligrosos conforme a la legislación específica vigente, salvo cuando se realicen en las agrupaciones zoológicas de animales de fauna silvestre previstas en la presente Ley.

**Artículo 56.**— *La cría en cautividad de especies silvestres no autóctonas.*

1. Se prohíbe la crianza con finalidad comercial de especies de animales silvestres no autóctonas, salvo que se realice por los núcleos zoológicos expresamente autorizados para la explotación mercantil de esa actividad de crianza, y siempre que, en tal caso, las instalaciones u otras circunstancias impidan su escapada o dispersión, no se trate de especies potencialmente peligrosas y se haya emitido informe previo favorable por el Departamento competente en materia de medio ambiente de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. El régimen sanitario, sus condiciones de vida y las medidas de seguridad que de los establecimientos dedicados a la cría en cautividad de las especies de fauna silvestre no autóctona destinada a su comercialización en el territorio de

la Comunidad Autónoma de Aragón se desarrollará reglamentariamente, sin perjuicio de que estén sujetos a autorización previa como núcleo zoológico.

**Artículo 57.**— *Protección de las especies silvestres autóctonas frente a las especies exóticas.*

1. Se prohíbe la puesta en libertad, la introducción o suelta en el medio natural del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón de ejemplares de cualquier especie exótica, salvo que se disponga de autorización expresa y motivada del Departamento competente en materia de medio ambiente, que sólo podrá otorgar en circunstancias que garanticen que la especie a introducir no proliferará ni causará daños directos o indirectos a las especies autóctonas, ni alterará los equilibrios ecológicos ni la estructura y funcionalidad de los ecosistemas.

2. Si se comprobara que la introducción, presencia o proliferación de una especie exótica causa daños a las especies autóctonas o a sus hábitats, el Departamento competente en esta materia podrá establecer medidas de control que obligarán a los poseedores y, en su caso, a quienes sean titulares de derechos de cualquier naturaleza sobre ejemplares sujetos a control.

3. No se podrá autorizar la liberación en el medio natural de organismos de carácter híbrido o modificados genéticamente bajo condiciones en que puedan alterar la pureza y diversidad genética de las poblaciones naturales de las especies animales silvestres autóctonas, salvo cuando esta acción se derive de un plan de conservación o de recuperación de alguna especie amenazada para garantizar su supervivencia.

**Artículo 58.**— *Taxidermia.*

1. Se prohíbe la disección de los animales pertenecientes a especies catalogadas o protegidas, sin perjuicio de que la Administración de la Comunidad Autónoma, previo informe facultativo que acredite la muerte natural del ejemplar, autorice su disección, siendo también necesaria la previa autorización administrativa para la exhibición pública de los ejemplares diseccionados.

2. Todas las instituciones, talleres y personas que practiquen actividades de taxidermia, además del cumplimiento de las obligaciones legales que les corresponda por el ejercicio de su industria, llevarán un libro registro que estará a disposición del Departamento competente en materia de medio ambiente, en el que se especificarán los datos identificativos del titular del animal a efectos de garantizar su procedencia legal.

3. Se crea el registro de taxidermistas, dependiente del Departamento competente en materia de medio ambiente, en el que deberán solicitar su inscripción aquellos profesionales que realicen esta actividad en la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 59.**— *Centros de recuperación de fauna silvestre.*

1. Son Centros de recuperación de fauna silvestre aquellos establecimientos que se dediquen al cuidado y recuperación para su posterior reintroducción en el medio natural de aquellos ejemplares de fauna silvestre que se encuentren incapacitados para sobrevivir en el medio natural.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón creará y mantendrá, a través del Departamento competente en materia de medio ambiente, Centros de recuperación

de fauna silvestre de titularidad pública en los que se atiendan las necesidades de recuperación que tengan origen tanto en la propia fauna silvestre autóctona como en el comiso y confiscación de ejemplares que sea consecuencia de la adopción de diversas medidas administrativas de intervención previstas en la presente Ley en relación con la fauna silvestre.

3. Todo ello, sin perjuicio de que por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma se celebren convenios con los Centros de distinta titularidad pública o privada para la prestación de este servicio de recuperación de la fauna silvestre y se adopten las medidas de fomentos necesarias en auxilio de dicha actividad.

4. Los Centros de recuperación de fauna silvestre estarán sujetos, como núcleos zoológicos, a la preceptiva autorización de instalación y funcionamiento, previo informe favorable del Departamento competente en materia de medio ambiente.

**Artículo 60.**— *Situaciones de riesgo para la fauna silvestre y las personas.*

1. La captura de animales con el fin de eliminar riesgos para la salud o seguridad de las personas o especies protegidas, para prevenir perjuicios en cultivos, ganado o medio natural o para la realización de estudios científicos, se realizará mediante los métodos selectivos e incruentos que se especifiquen en la autorización administrativa correspondiente.

2. Cuando se aprecie la existencia de un factor de perturbación grave que pueda suponer una situación excepcional de riesgo para la conservación de una especie silvestre en una zona, la Administración de la Comunidad Autónoma, a través del Departamento competente en materia de medio ambiente, podrá adoptar con carácter urgente las medidas que permitan la averiguación de las causas, la cesación de las circunstancias y efectos de la perturbación, y el restablecimiento de la situación anterior del medio natural y su equilibrio biológico.

3. Si el factor de perturbación se deriva de usos o aprovechamientos legítimos, mediante resolución motivada y previa audiencia de los titulares de los bienes o derechos afectados, se establecerán las limitaciones y demás condiciones precisas para la realización de aquéllos a efectos de reducir o anular el riesgo.

4. Cuando se trate de instalaciones o construcciones ya ejecutadas conforme a la legalidad vigente, se podrá además acordar la necesidad de su modificación.

## TÍTULO VII

### DE LA EXPERIMENTACIÓN ANIMAL

**Artículo 61.**— *Utilización de animales en procedimientos de experimentación animal.*

1. Se consideran animales para experimentación y otros fines científicos a aquellos utilizados en experimentación animal para la prevención de enfermedades, estudios fisiológicos, protección del medio natural, investigación científica, educación, formación e investigación médico-legal.

2. Se considera procedimiento de experimentación, toda utilización experimental u otra utilización científica de un animal capaz de causarle dolor, sufrimiento, angustia o daños duraderos, incluida cualquier actuación que dé o pueda dar lugar al nacimiento de un animal en esas condiciones.

**Artículo 62.**— *Registro y obligación de información de los centros relacionados con la experimentación animal.*

1. Los centros que críen, suministren o utilicen animales de experimentación, habrán de estar inscritos en el registro oficial que con dicho fin tiene establecido el Departamento con competencia en materia de agricultura y ganadería siendo ello imprescindible para su funcionamiento.

2. Dichos centros tendrán además la obligación de llevar un registro propio en el que harán constar el número de animales que críen, suministren o utilicen, las especies a que pertenezcan, los establecimientos de origen y destino de los animales, y todos aquellos datos que se establezca en la legislación vigente.

3. La información registral de los animales se mantendrá en los centros a disposición de la autoridad competente, durante un plazo mínimo de cinco años a contar desde la última anotación efectuada.

4. Los centros en que se realicen procedimientos de experimentación animal comunicarán al Departamento con competencia en materia de agricultura y ganadería la información relativa al número de animales utilizados a los únicos efectos de elaboración de estadísticas oficiales garantizándose la confidencialidad de los datos recibidos.

**Artículo 63.**— *Autorización para la experimentación animal.*

1. Los procedimientos de experimentación animal se deberán realizar en los centros registrados para ese fin y por parte de personal cualificado.

2. Excepcionalmente, el Departamento con competencia en materia de agricultura y ganadería podrá autorizar la realización de procedimientos fuera de centros registrados, si es imprescindible por las características del procedimiento y siempre con las garantías de cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 67 y de cuántas otras se exijan en las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

**Artículo 64.**— *Alojamiento y personal.*

1. Las condiciones de alojamiento de los animales de experimentación serán las señaladas en el Anexo A del Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos, de 18 de marzo de 1986 así como en la normativa dictada en su aplicación. En el caso del perro y gato se estará a lo indicado en el apartado e) del artículo 26 de esta Ley.

2. Reglamentariamente se determinarán los conocimientos mínimos exigibles y la aptitud necesaria para garantizar que el personal a cargo del cuidado y utilización de los animales de experimentación posea la formación y destreza necesarias, reservándose el Departamento con competencia en materia de agricultura y ganadería, en la forma y condiciones que se fijen, el otorgamiento de las habilitaciones que permitan el desarrollo de tales funciones en dichos centros.

**Artículo 65.**— *Especies animales utilizadas en experimentación.*

1. Los animales utilizados en experimentación deberán pertenecer a alguna de las especies enumeradas en el Anexo II, si bien, cuando por necesidades científicas suficientemente

justificadas se considere necesaria la utilización de animales pertenecientes a otras especies, dicha utilización deberá ser autorizada previamente por el Departamento con competencia en materia de agricultura y ganadería.

2. Estos animales deberán adquirirse en establecimientos de cría o de suministro de animales de experimentación, de conformidad con la legislación vigente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, se prohíbe vender, donar o transmitir por cualquier título animales de compañía para la experimentación animal.

**Artículo 66.**— *Identificación de los animales de experimentación.*

1. Los perros, gatos y primates no humanos con fines experimentales que existan en los centros de cría, suministro o uso deberán estar identificados con métodos indolores e indelebles.

2. El código identificativo de cada animal deberá figurar en todos los registros de dichos animales.

**Artículo 67.**— *Procedimientos de experimentación.*

1. Los animales destinados a la experimentación deberán ser objeto de protección de forma que se les presten los cuidados adecuados, no se les cause innecesariamente dolor, sufrimiento, angustia o daños duraderos, conforme a los principios que se enumeran:

a) Se evitará toda reiteración inútil de experimentos.

b) Se reducirá al mínimo el número de animales utilizados.

c) En todo procedimiento y a lo largo de todo el mismo se aplicará anestesia o analgesia general o local y cualesquiera otros métodos destinados a eliminar, en la mayor medida posible el dolor, sufrimiento, angustia o los daños duraderos, a menos que el dolor causado por el procedimiento sea menor que la alteración del bienestar del animal debido al empleo de la anestesia o analgesia o que la utilización de éstas sea incompatible con la finalidad del procedimiento.

d) La elección de la especie será objeto de detenido examen y se optará por aquellos procedimientos de experimentación que utilicen el número mínimo de animales, causen menos dolor, sufrimiento, angustia o daños duraderos y tengan más probabilidades de dar resultados satisfactorios.

2. Quedan prohibidas:

a) La utilización de animales en procedimientos de experimentación cuando pueda recurrirse práctica y razonablemente a otro método científicamente satisfactorio que no requiera la utilización de un animal.

b) La reutilización en procedimientos posteriores de animales que hayan sido utilizados en otro anterior que le haya ocasionado dolor o sufrimiento grave o persistente, independientemente de que se haya empleado anestesia o analgesia, salvo que haya recuperado su estado normal de salud y bienestar, que durante todo el nuevo procedimiento el animal esté sometido a anestesia general mantenida hasta su sacrificio, y que el nuevo procedimiento sólo exija intervenciones de poca importancia.

3. En todo caso cuando en un procedimiento se deba someter a un animal a un dolor o sufrimiento grave o persistente, dicho procedimiento deberá ser declarado y justificado ante el Departamento con competencia en materia de agricultura y ganadería quien podrá autorizarlo, oído el comité ético de experimentación animal que intervenga en el Centro.

4. Todos los animales que, tras un procedimiento, puedan sufrir dolores, sufrimiento, tensión, angustia o recuerdo doloroso deberán ser sacrificados por personal autorizado mediante métodos que no causen dolor, estrés o sufrimientos innecesarios, sin que en ningún caso se libere un animal de experimentación poniendo en peligro la salud pública, fauna o medio ambiente.

**Artículo 68.**— *Comités éticos de experimentación animal.*

1. Los Centros que utilicen animales para experimentación y para otras finalidades científicas deberán contar con comités éticos de experimentación animal cuyo fin será velar por el cuidado y bienestar de los animales de experimentación en el Centro.

2. Los comités éticos de experimentación animal estarán integrados por un mínimo de tres personas y un máximo de siete, con experiencia y conocimientos para velar por el bienestar y el cuidado de los animales, las instalaciones y los procedimientos de experimentación. Entre sus miembros se encontrarán:

a) Un especialista en bienestar animal que intervenga en el centro.

b) Un representante de la unidad de garantía de calidad que intervenga en el centro, o en su defecto, un investigador que actúe en el centro no directamente implicado en el procedimiento a informar.

c) Una persona con experiencia y conocimientos en bienestar de los animales que no tenga relación directa con el centro ni con el procedimiento de que se trate.

3. Las funciones de los comités éticos de experimentación animal son las siguientes:

a) Informar sobre la realización de los procedimientos de experimentación, previa evaluación de la idoneidad del procedimiento en relación con los objetivos del estudio, la posibilidad de alcanzar conclusiones válidas con el menor número posible de animales, consideración de métodos alternativos y la idoneidad de las especies seleccionadas.

b) Velar por que los animales no sufran innecesariamente y por que se les proporcione, cuando sea necesario, analgésicos, anestésicos u otros métodos destinados a eliminar al máximo el dolor, el sufrimiento o la angustia.

c) Controlar que se utilicen métodos eutanasícos que no causen innecesariamente dolor, sufrimiento o angustia.

d) Velar por que el personal que participa en los procedimientos esté preparado para llevar a cabo las tareas encargadas.

e) Revisar procedimientos ya evaluados o suspender cualquier procedimiento ya iniciado que no se ajuste a los requisitos que el protocolo autorizado de dicho procedimiento haya establecido.

f) Ser oído en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 67.

## TÍTULO VIII

### DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

**Artículo 69.**— *Asociaciones de protección y defensa de los animales.*

Se consideran asociaciones de protección y defensa de los animales a las entidades con personalidad jurídica, sin

ánimo de lucro y legalmente constituidas cuya representación de los fines que persigan se considere de la suficiente entidad, que tengan como principal finalidad la defensa y protección de los animales en general o de grupos concretos de aquélla.

**Artículo 70.**— *Entidades colaboradoras.*

1. Reglamentariamente se determinarán los requisitos precisos para que estas asociaciones puedan declararse colaboradoras de la Administración, previa solicitud de aquellas, procediéndose a su inscripción de oficio en el registro que al efecto creará la Administración autonómica.

2. Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las asociaciones declaradas entidades colaboradoras en las gestiones derivadas de sus acuerdos con la Administración.

3. Las entidades colaboradoras en el ámbito de su especialidad, podrán suscribir convenios de colaboración con las distintas Administraciones Públicas, en los que entre otros contenidos, podrá preverse la realización por las entidades colaboradoras de las siguientes actividades de protección, defensa y estudio de los animales:

a) Recoger animales abandonados. Asimismo podrán recoger los animales entregados por sus dueños.

b) Utilizar sus instalaciones para el depósito, cuidado y tratamiento de animales abandonados, sin dueño, decomisados por la Administración o que deban permanecer aislados por razones sanitarias.

c) Gestionar la cesión de animales a terceros o proceder a su sacrificio de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

d) Divulgar el espíritu y contenido de esta Ley en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

## TÍTULO IX

DE LA DIVULGACIÓN Y EDUCACIÓN  
EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL

**Artículo 71.**— *Divulgación.*

1. La Administración autonómica adoptará las medidas necesarias que contribuyan a la divulgación del contenido de esta Ley, fomentando el respeto a los animales, defendiendo y promoviendo el mismo en la sociedad.

2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales declaradas colaboradoras serán instrumentos básicos en el desarrollo de las tareas de divulgación e información de esta ley.

**Artículo 72.**— *Asesoramiento a la Administración Local.*

La Administración autonómica desarrollará las actuaciones necesarias para que las Administraciones Locales con competencia en la ejecución de lo previsto en esta Ley, conozcan las obligaciones y responsabilidades que esta les encomienda, prestándoles para ello el asesoramiento y colaboración técnica necesaria.

**Artículo 73.**— *Información.*

1. La Administración autonómica, velará porque los distintos sectores sociales y profesionales a que esta Ley directamente afecta, estén informados de las obligaciones de que esta Ley se derivan, sin que ello sea óbice para el obligado cumplimiento de la misma.

2. En particular tras la entrada en vigor de la presente Ley, la Administración autonómica programará campañas divulgativas de su contenido, entre ganaderos, criadores y transportistas de animales de abasto, haciendo especial hincapié en la formación de profesionales en materia de bienestar animal, y llevará a cabo campañas informativas con la finalidad de evitar la proliferación incontrolada de los animales domésticos en posesión de las personas así como el abandono de crías.

**Artículo 74.**— *Educación.*

1. A partir del curso escolar en que esta Ley entre en vigor y también en los cursos sucesivos, el Gobierno de Aragón programará campañas divulgativas del contenido de la presente disposición entre los escolares y habitantes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. El Gobierno de Aragón valorará la posibilidad de introducir en los programas educativos aplicables en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, contenidos en materia de bienestar animal.

**Artículo 75.**— *Fomento.*

1. La Administración autonómica fomentará los sistemas de producción animal que maximicen las condiciones de bienestar animal, la libertad de los animales, cuidados higiénico-sanitarios y calidad en la alimentación. Para ello, se establecerán programas de calidad para la cría y mantenimiento de animales bajo estas condiciones, así como para la comercialización de sus productos derivados.

2. En particular protegerá y fomentará la cría de razas autóctonas aragonesas que permitan el mantenimiento de explotaciones en régimen extensivo.

3. La Administración autonómica fomentará la formación continuada y actualizada del personal de la misma que desarrolle funciones relacionadas con la ejecución de esta Ley.

## TÍTULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES  
Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL

### CAPÍTULO I

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 76.**— *Infracciones administrativas.*

1. Constituye infracción y genera responsabilidad administrativa toda acción u omisión contraria a lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de la que pudiera corresponder en el orden civil o penal.

2. No se sancionarán los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y fundamento, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que puedan deducirse de otros hechos o infracciones concurrentes.

3. La facultad para denunciar los hechos constitutivos de las infracciones previstas en esta Ley será pública.

**Artículo 77.**— *Clasificación.*

Las infracciones a la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

**Artículo 78.**— *Infracciones leves.*

Tienen la consideración de infracciones leves:

1. Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daño o sufrimientos innecesarios, injustificados o vejatorios, salvo las excepciones autorizadas en la legislación vigente, sin llegar a causarles lesiones, deformidades, defectos o la muerte.

2. No facilitarles los líquidos y alimentación necesaria de acuerdo a sus necesidades, no solamente para su subsistencia sino también para llevar una vida mínimamente sana y adecuada en función de su dedicación y situación productiva, así como alimentarlos con restos de otros animales salvo los casos exceptuados por la legislación vigente, todo ello cuando no se les haya causado trastornos graves o la muerte.

3. Mantener a los animales en condiciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, impropias para la práctica del cuidado y atención necesarios o para su bienestar animal de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etológicas, según especie y raza, siempre que no se hayan causado lesiones, enfermedades o la muerte.

4. La entrega de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

5. La negación de asistencia sanitaria por parte de los veterinarios en ejercicio a animales enfermos o heridos, salvo en las excepciones contempladas en el Código para el ejercicio de la profesión veterinaria aprobado por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

6. La venta o donación de animales a menores o incapacitados sin la autorización de quienes tengan atribuida su autoridad familiar, patria potestad o tutela.

7. La tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia de los mismos, así como no disponer de las medidas de seguridad adecuadas con el fin de evitar agresiones entre los propios animales o de éstos a las personas, o mantener juntos animales incompatibles o agresivos entre sí.

8. Mantener a los animales permanentemente atados, inadecuadamente atados, o en condiciones de oscuridad o iluminación permanente y a los mamíferos permanentemente encerrados o enjaulados, salvo las excepciones señaladas en estos casos en la legislación vigente.

9. Desarrollar trabajos sin el Carnet de cuidador y manipulador cuando así lo exija la legislación vigente.

10. La no vacunación o la no realización de los tratamientos sanitarios obligatorios, así como no estar en posesión de la preceptiva cartilla sanitaria documento equivalente o no tenerlos adecuadamente diligenciada.

11. No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.

12. Llevar animales atados a vehículos en movimiento o estando sueltos hacerles marchar detrás de aquellos.

13. No censar o identificar reglamentariamente los animales de compañía que deban estarlo de acuerdo con la legislación aplicable.

14. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos o para eliminar las deyecciones que realicen en estos lugares.

15. La utilización de sistemas de recogida y de eliminación de los cadáveres de los animales de compañía contrarios a los establecidos en la legislación vigente.

16. La falta de comunicación a los registros administrativos de los animales de compañía de las altas, bajas, y cambios de propiedad de los mismos.

17. El incumplimiento de las condiciones de circulación de los animales de compañía previstas en esta Ley.

18. El acceso de animales de compañía sin autorización o, en su caso, sin bozal a los medios de transporte públicos.

19. Impedir el acceso a perros guía a las instalaciones o establecimientos autorizados por la legislación vigente.

20. Ejercer la actividad de núcleo zoológico sin estar autorizado para ello.

21. El incumplimiento de la obligación de notificar al registro de núcleos zoológicos los datos relativos a los cambios de titularidad así como el incumplimiento de las condiciones establecidas para los núcleos zoológicos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 26 de la presente Ley.

22. La cría o venta de animales en deficiente estado sanitario o fuera de los lugares autorizados, así como el incumplimiento de las obligaciones documentales y de información prevista en el artículo 27 de la presente Ley.

23. La no comunicación de los movimientos, altas y bajas, de animales en las agrupaciones zoológicas de fauna silvestre.

24. La proliferación incontrolada de los animales.

25. El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en la legislación vigente siempre que como consecuencia de dicha vulneración no se hayan producido trastornos graves, lesiones o heridas en los animales.

26. La recolección no autorizada de las especies de fauna silvestre no catalogada ni protegida, así como la exposición no autorizada de los ejemplares de dichas especies, vivos o muertos, de sus restos, sus crías o huevos.

27. El comercio o la destrucción de los huevos de animales de la fauna silvestre no catalogada ni declarada protegida.

28. La cría de animales de fauna silvestre no catalogada ni declarada protegida, sin poseer la autorización o la documentación exigida por la legislación vigente.

29. Cualquier actuación no autorizada destinada a perturbar los espacios de recuperación, crianza, muda, invernada, reposo y paso de animales silvestres.

30. La falta de inscripción en el registro de taxidermistas exigida por la presente Ley y la exhibición pública sin autorización de los animales naturalizados pertenecientes a especies recogidas en el artículo 58 de esta Ley.

31. La carencia de libros de registro de animales o su incorrecta cumplimentación según los requisitos establecidos en la legislación vigente, salvo lo previsto en el artículo 79 de la presente Ley para los animales de fauna silvestre y para los Centros que críen, suministren o utilicen animales para experimentación.

32. Realizar actuaciones para las que conforme a lo dispuesto en la presente Ley se requiera de una especial aptitud o capacitación profesional sin reunir los requisitos exigidos para ello.

33. El incumplimiento por los titulares de los Centros que utilicen animales para experimentación y para otras finalidades científicas de la obligación de creación de comités éticos de experimentación animal.

34. Cualquier incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y que no esté calificada específicamente, se considerará como leve.

**Artículo 79.— Infracciones graves.**

Tienen la consideración de infracciones graves:

1. Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que pueda producir daños o sufrimientos innecesarios, injustificados o vejatorios, salvo las excepciones autorizadas en la legislación vigente, causándoles lesiones, deformidades o defectos.

2. Someter a los animales a trabajos excesivos hasta el punto de que puedan producirles sufrimientos o alteraciones patológicas, así como el uso de instrumentos o aperos que puedan originar daños a los animales que los utilicen o porten.

3. Mantener a los animales en condiciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, o impropias para la práctica del cuidado y atención necesarios o para su bienestar animal, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etológicas, según especie y raza, cuando se les haya causado por lesiones, enfermedades o la muerte.

4. No facilitarles la alimentación y líquidos necesarios de acuerdo a sus necesidades, todo ello cuando como consecuencia de ello se hayan provocado trastornos graves o la muerte de los animales.

5. El abandono de animales en espacios abiertos o cerrados así como incumplir la obligación de entrega a los centros de recogida establecidos por las Administraciones Públicas previsto en el artículo 3.3.c) de esta Ley.

6. La práctica de mutilaciones, salvo las controladas por facultativos competentes en caso de necesidad médico-quirúrgica, por exigencia funcional o por castraciones, la de operaciones quirúrgicas y las de sacrificio de los animales sin control del facultativo competente o con sufrimientos físicos evitables o sin aturdimiento previo o insuficiente.

7. Realizar experimentos o prácticas con animales, suministrándoles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionar a los animales sufrimientos, graves trastornos que alteren su comportamiento, su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto los imprescindibles para la investigación científica, prevista en el Título VII de esta ley, siempre que, en este caso estén autorizados según la legislación vigente y los realicen mediante tratamientos terapéuticos bajo control del facultativo competente.

8. Impedir la libre inspección de los animales y sus instalaciones a las autoridades competentes, salvo en el caso de animales reclusos en el domicilio.

9. El comercio, tenencia o utilización de procedimientos masivos o no selectivos y el uso de prácticas prohibidas para la captura o muerte de animales, o con vulneración de las condiciones y los requisitos establecidos por la presente Ley.

10. Mantener animales enfermos o heridos sin asistencia sanitaria adecuada.

11. La vulneración de las obligaciones respecto a la recepción, cesión y sacrificio de animales abandonados en los Centros de recogida contempladas en los artículos 21, 22 y 23 de la presente Ley.

12. El incumplimiento de las condiciones establecidas para los núcleos zoológicos en las letras c), d), e), f) y g) del apartado I del artículo 26.

13. La procreación de animales en los establecimientos de agrupaciones zoológicas de animales de fauna silvestre con fines comerciales.

14. No adoptar en los establecimientos de agrupaciones zoológicas de animales de fauna silvestre, las medidas adecuadas para evitar el cruce de animales de distinta especie y la procreación de especies más allá de la necesaria para el propio abastecimiento del centro.

15. La adquisición de animales para agrupaciones zoológicas de animales de fauna silvestre que no procedan de excedentes de otras instalaciones similares, o de confiscaciones por organismos públicos.

16. No mantener en semilibertad, ni establecer la superficie adecuada para los animales, tal como se establece en esta Ley respectivamente para las agrupaciones zoológicas de animales de la fauna silvestre y agrupaciones zoológicas lúdicas.

17. El uso de animales en espectáculos, fiestas populares y otras actividades, si se les puede ocasionar sufrimiento, pueden ser objeto de tratamientos antinaturales o pueden herir la sensibilidad de las personas que los contemplan, salvo las excepciones señaladas en el título IV de esta Ley.

18. La utilización de animales en espectáculos circenses que no hayan sido autorizados o que no posean los documentos referidos en el artículo 33.2 de esta Ley.

19. El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en la legislación vigente cuando, como consecuencia de dicha vulneración, se hayan producido lesiones en los animales o muerte evitables de los mismos.

20. El incumplimiento de las condiciones establecidas para el sacrificio de animales en el Capítulo IV del Título V de la presente Ley y en el resto de disposiciones vigentes.

21. El comercio o la destrucción de huevos de animales de la fauna silvestre de las especies declaradas protegidas o catalogadas como vulnerables o de interés especial.

22. La cría de animales silvestres de las especies catalogadas o declaradas protegidas, sin poseer autorización o la documentación exigida por la legislación vigente.

23. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, agresión física, comercio, captura, exposición o naturalización no autorizados de especies de la fauna declarada protegida por los Tratados y Convenios internacionales vigentes en España y disposiciones de la Comunidad Europea, así como sus restos.

24. La falta de inscripción en los registros de la Administración autonómica de animales pertenecientes a especies protegidas, o de comercio regulado por la legislación nacional o por tratados o convenios internacionales suscritos por España, según los requisitos de esta Ley.

25. El tráfico de animales silvestres realizado con vulneración de lo dispuesto en el artículo 54 de la presente Ley.

26. La procreación o cría de animales silvestres potencialmente peligrosos salvo que se realice en agrupaciones zoológicas de animales de la fauna silvestre y con sujeción a la legislación específica.

27. La cría en cautividad de animales de la fauna silvestre no autóctona cuando se realice por establecimientos no autorizados, en instalaciones que no mantengan las medidas precautorias que eviten el escape o dispersión de dichas especies, o incumpliendo las condiciones referidas en el citado precepto.

28. La puesta en libertad, la introducción o suelta en el medio natural del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón de ejemplares de cualquier especie exótica salvo autorización expresa.

29. El incumplimiento de las medidas de control establecidas cuando la introducción, presencia o proliferación de una especie exótica cause daños a las especies autóctonas o a sus hábitats.

30. El incumplimiento de las obligaciones que se deriven de la adopción de las medidas previstas ante situaciones de riesgo para la fauna silvestre y para las personas.

31. La carencia de los libros de registro establecidos en esta Ley en relación con los animales de la fauna silvestre.

32. La falta de inscripción de los centros de cría, suministro y utilización de animales de experimentación como se indica en el artículo 62 de la presente Ley.

33. La ejecución de procedimientos de experimentación no autorizados, su realización en centros no inscritos en el registro oficial, o su aplicación por parte de personal no cualificado.

34. La carencia del Libro Registro establecido para los centros que críen, utilicen o suministren animales de experimentación, así como su llevanza contrariamente a lo dispuesto en esta Ley y en cuantas disposiciones resulten de aplicación.

35. El incumplimiento de las condiciones de mantenimiento, alojamiento y de protección de los animales de experimentación.

36. La adquisición o venta de animales para experimentación fuera de los centros de cría de animales de experimentación, contrariamente a lo dispuesto en la legislación vigente, así como vender, donar, ceder o utilizar animales de compañía abandonados para la experimentación animal.

37. La falta de identificación de los animales de experimentación que existan en los centros de cría, suministro o uso, exigida en el artículo 66 de la presente Ley; la utilización para fines experimentales de animales no procedentes de centros autorizados al efecto o de especies no incluidas en el anexo II sin la debida autorización así como la transmisión de animales de compañía para dichos fines según lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

38. No comunicar para su autorización aquellos procedimientos de experimentación en los que deba someterse a un animal a un daño o sufrimiento grave o persistente.

39. Aplicar a los animales destinados a la experimentación procedimientos que contraríen las prácticas y principios establecidos en el apartado 1 del artículo 67.

#### **Artículo 80.**— *Infracciones muy graves.*

Tienen la consideración de infracciones muy graves:

1. Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que pueda producirles daños o sufrimientos innecesarios, injustificados o vejatorios, salvo las excepciones autorizadas en la legislación vigente, causándoles la muerte.

2. La organización y celebración de peleas de perros, de gallos o de cualesquiera animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre.

3. El incumplimiento de las condiciones previstas para los procedimientos de experimentación en los apartados 2 y 4 del artículo 67 de esta Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **SANCIONES, Y MEDIDAS ACCESORIAS**

#### **Artículo 81.**— *Sanciones pecuniarias.*

Las infracciones administrativas tipificadas en la presente Ley se sancionarán con la siguiente escala:

a) Infracciones leves con multa de sesenta euros (60 euros) a seiscientos un euros (601 euros).

b) Infracciones graves con multa de seiscientos un euro con un céntimo de euro (601,01 euros) a seis mil diez euros (6.010 euros).

c) Infracciones muy graves con multa de seis mil diez euros con un céntimo de euro (6.010,01 euros) a ciento cincuenta mil doscientos cincuenta y tres euros (150.253 euros).

#### **Artículo 82.**— *Sanciones complementarias.*

También pueden adoptarse las siguientes sanciones complementarias:

1. La comisión de infracciones tipificadas como graves o muy graves podrá comportar atendiendo a su repercusión o trascendencia, además de la imposición de la correspondiente sanción pecuniaria, la adopción de las siguientes sanciones complementarias:

— La prohibición de tenencia o de adquisición de animales.

— El cierre de las instalaciones, locales o establecimientos si fuera el caso.

— La retirada de las licencias o acreditaciones de aptitud que en la materia se posean.

— La retirada de autorizaciones administrativas otorgadas al amparo de esta Ley.

— La pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas relacionadas con la materia objeto de la presente norma.

2. Las sanciones complementarias previstas en el apartado anterior se impondrán por un período máximo de cuatro años para el caso de las infracciones graves y por un período superior a cuatro años en el caso de las infracciones muy graves, pudiendo dar lugar, en este último supuesto, a la privación, cancelación o cierre definitivo.

3. La reincidencia en la comisión de infracciones graves supondrá que las sanciones complementarias que pudieran acordarse, se impongan en los términos previstos en el apartado 2 de este artículo para las infracciones muy graves.

Asimismo la reincidencia en la comisión de infracciones muy graves supondrá la privación, cancelación o el cierre definitivo.

4. En todo caso, no tendrá la consideración de sanción el cierre de establecimientos cuando éstos no cuenten con las autorizaciones y registro correspondientes, ni la suspensión temporal de la actividad impuesta para el periodo en el que se subsanen los defectos que pudieran existir.

#### **Artículo 83.**— *Reparación de daños y perjuicios.*

Las sanciones que puedan imponerse al infractor, son compatibles con la exigencia de reposición de la situación alterada por aquél a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicio causados, de acuerdo con las cuantías que se fijen reglamentariamente, recogándose todo ello en la resolución del procedimiento sancionador.

**Artículo 84.**— *Circunstancias modificativas de la responsabilidad.*

1. Son elementos a tener en cuenta para la graduación de las sanciones:

— La intencionalidad, grado de malicia y beneficio obtenido.

— El daño producido por su irreversibilidad a la vida silvestre y animal.

— La reincidencia en la infracción de los preceptos contenidos en ésta Ley.

— La realización de actos para ocultar su descubrimiento.

— La agrupación y organización para la comisión de la infracción.

2. Si un solo hecho constituye dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción que corresponda a la de mayor gravedad. En ningún caso se impondrán dos sanciones por el mismo hecho cuando exista identidad de sujeto y fundamento.

**Artículo 85.**— *Reincidencia.*

1. Existe reincidencia si se produce la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año, y así se haya declarado en resolución firme.

2. Si concurre la reincidencia la sanción pecuniaria a imponer se incrementará en un 50 por 100 de su cuantía. Si se reincide más veces el importe será del 100 por 100.

**Artículo 86.**— *Concurrencia de responsabilidades.*

1. A los responsables de dos o más infracciones se les aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

2. Las sanciones que se impongan a los distintos responsables de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

3. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieran intervenido en la comisión de una infracción, o cuando la obligación del cumplimiento de lo previsto en las correspondientes disposiciones corresponda a varias personas, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repercutir frente a los demás partícipes, por parte de quien haya hecho frente a las responsabilidades administrativas.

**Artículo 87.**— *Responsabilidad de las personas jurídicas.*

1. Las personas jurídicas son directamente responsables de las conductas derivadas de los acuerdos de los órganos sociales, y de las generadas por sus representantes, mandatarios, y empleados cuando actúen en el desarrollo de sus respectivas funciones.

2. Las infracciones administrativas cometidas por personas, que por su cargo o función, están obligadas a hacer cumplir a los demás los preceptos de esta ley, se sancionarán con la cuantía máxima de la escala correspondiente a la infracción cometida.

**Artículo 88.**— *Multas coercitivas.*

Podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas por lapsus de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado en los supuestos establecidos en el artículo 99.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y cuya cuantía

no excederá en cada caso de tres mil cinco euros con seis céntimos de euro.

**Artículo 89.**— *Reglas generales en materia de decomisos.*

1. Toda infracción grave o muy grave a la presente ley podrá dar lugar al decomiso de los animales sobre los que se haya cometido la infracción así como al de cuantos instrumentos materiales o medios se hayan servido para cometer la ejecución de la conducta prohibida la infracción.

2. Las resoluciones de los procedimientos sancionadores, determinarán el destino definitivo de los decomisos, acordando su destrucción, enajenación, devolución a sus dueños, devolución a su entorno natural, o lo que se estime más ajustado a lo previsto en esta ley, decidiendo todo ello en función de las características del objeto del decomiso y de las circunstancias concurrentes en la infracción.

3. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para llevar a efecto el decomiso de los bienes, y el de su depósito u otros destinos.

**Artículo 90.**— *Decomiso de animales.*

1. En los casos en que sea posible, los animales silvestres decomisados se devolverán a su entorno natural, habiendo adoptado antes la práctica de las diligencias precisas en orden al aseguramiento de la prueba.

2. Atendiendo a la naturaleza propia del animal decomisado éste podrá depositarse en las dependencias que tenga habilitadas a tales efectos la Administración Autonómica, o en su caso la Administración Local.

3. Los animales decomisados se custodiarán en instalaciones habilitadas al efecto y serán preferentemente cedidos a terceros y sólo en última instancia sacrificados eutanásicamente mediante métodos acordes a la especie animal de que se trate. Reglamentariamente se desarrollarán las medidas de confiscación de animales y sus productos previstas en la presente Ley.

4. Los animales muertos que hayan sido decomisados y puedan ser objeto de aprovechamiento humano serán entregados mediante recibo a un centro benéfico o, en su defecto, al Ayuntamiento que corresponda dándoles este idéntico destino.

**Artículo 91.**— *Decomiso de los instrumentos.*

1. Si hubieran sido utilizados en la comisión de la infracción instrumentos cuya tenencia esté autorizada, podrá sustituirse el decomiso por el abono de una cantidad pecuniaria en los términos que reglamentariamente se determine.

2. Cuando los instrumentos utilizados en la comisión de la infracción sean de uso ilegal, se procederá a su destrucción una vez que hayan servido como prueba de la denuncia, y sea firme la resolución del expediente.

### CAPÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**Artículo 92.**— *Competencia.*

1. La iniciación de los expedientes sancionadores corresponderá a los Directores de los Servicios Provinciales del Departamento competente por razón de la materia, o a los órganos asimilados en los casos en que no existan Servicios Provinciales.

2. Son órganos competentes para resolver los procedimientos sancionadores:

a) Para las sanciones de hasta doce mil veinte euros con veinticuatro céntimos de euro (12.020,24 euros), los Directores de los Servicios Provinciales u órganos asimilados competentes por razón de la materia.

b) Para las sanciones comprendidas entre la cantidad de doce mil veinte euros con veinticinco céntimos de euro (12.020,25 euros) hasta treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimo de euro (30.050,61 euros), el Director General competente por razón de la materia.

c) Para las sanciones cuya cuantía supere los treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimo de euro (30.050,61 euros), el Consejero competente por razón de la materia.

3. El órgano competente para la imposición de las sanciones pecuniarias lo será también para imponer las sanciones complementarias.

**Artículo 93.**— *Medidas de carácter provisional.*

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y la posibilidad de que sigan cometiéndose infracciones, y la salvaguardia de las exigencias de los intereses generales.

2. Las medidas de carácter provisional podrán consistir en:

— La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimiento.

— La suspensión de licencias y autorizaciones.

— La confiscación de animales y de los elementos y efectos utilizados para la comisión del presunto ilícito.

3. Las medidas provisionales se adoptarán teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los objetivos que pretenden garantizarse con su adopción.

4. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente podrá adoptar por razones de urgencia las medidas provisionales que resulten necesarias.

5. La adopción de medidas provisionales antes del inicio del procedimiento exigirá un acuerdo motivado y se confirmarán, modificarán y levantarán en el acuerdo de inicio que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción. Dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o el acuerdo de iniciación no contiene pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

**Artículo 94.**— *Presunción de veracidad.*

Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en su defensa puedan aportar o señalar los propios interesados.

**Artículo 95.**— *Procedimiento administrativo sancionador.*

La instrucción del procedimiento sancionador concluirá con una propuesta de resolución en la que deberá constar al menos:

a) Datos del denunciado.

b) Exposición de los hechos.

c) Calificación legal de la supuesta infracción.

d) Determinación de los daños y perjuicios causados, si existen.

e) Descripción de los bienes decomisados, destino de los mismos.

f) Sanción procedente.

**Artículo 96.**— *Delitos y faltas.*

1. Cuando una infracción pudiera revestir carácter de delito o falta se dará traslado inmediato de la denuncia a la autoridad judicial, suspendiéndose la actuación administrativa hasta que la decisión penal sea firme.

2. La imposición de sanción penal excluirá la imposición de multa administrativa en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

3. Teniendo en cuenta lo previsto en el apartado anterior, se continuará el procedimiento administrativo tomando como base los hechos declarados probados por el órgano judicial competente.

**Artículo 97.**— *Prescripción de infracción y sanción.*

1. Las infracciones administrativas a las que se refiere la presente Ley prescribirán en el plazo de tres años las muy graves, en el de dos años las graves y en el de seis meses las leves, contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves, prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año, contados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

3. El plazo de prescripción se interrumpirá, con la iniciación del procedimiento correspondiente, con conocimiento del interesado y por la realización de cualquier actuación judicial.

**Artículo 98.**— *Caducidad.*

1. En los procedimientos sancionadores instruidos en aplicación de esta Ley, deberá dictarse y notificarse la oportuna resolución en el plazo máximo de doce meses, contados a partir del momento en que se acordó su iniciación.

2. La falta de notificación de la resolución al interesado en dicho plazo determinará la caducidad del procedimiento, salvo que la demora se deba a causas imputables a los interesados o a la tramitación por los mismos hechos, de un proceso judicial penal o de un procedimiento sancionador instado por los órganos competentes de la Unión Europea.

**Artículo 99.**— *Registro de infractores.*

Por Decreto del Gobierno de Aragón se regulará la creación del Registro de Infractores a la Protección Animal, inscribiéndose de oficio en el mismo, todos aquellos que hayan sido sancionados por resolución administrativa firme como consecuencia de la comisión de infracciones administrativas a la presente Ley.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Única.**— *Efecto desestimatorio del silencio.*

1. La resolución expresa de los procedimientos administrativos relativos a la solicitud de otorgamiento de las autorizaciones para ejercer la actividad de núcleo zoológico deberá ser notificada en el plazo máximo de doce meses a partir

del día siguiente a la presentación de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

2. En los procedimientos administrativos relativos a las solicitudes de otorgamiento de las autorizaciones que a continuación se indican, vencido el plazo establecido sin haberse notificado resolución expresa, los interesados pueden entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo:

— Las solicitudes para ejercer la actividad de núcleo zoológico.

— Las solicitudes relativas a la experimentación animal previstas en el Título VII.

— Las solicitudes para la declaración como entidad colaboradora de la Administración de las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**— *Adecuación a los preceptos de la Ley por parte de instalaciones o establecimientos autorizados.*

Las instalaciones o establecimientos autorizados en que se mantengan animales o los utilicen de cualquier modo, que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley no reúnan los requisitos señalados en la misma, tendrán un plazo de un año para adecuarse a lo establecido en la misma. La Administración podrá dejar sin efecto dicha autorización en el supuesto de que la adecuación no se haya realizado en el citado plazo.

**Segunda.**— *Adecuación a los preceptos de la Ley por parte de las agrupaciones de aves pertenecientes a especies de fauna silvestre.*

Las agrupaciones de aves pertenecientes a especies de fauna silvestre existentes en el momento de entrada en vigor de la presente Ley deberán, en el plazo de tres meses desde que se produzca su entrada en vigor, inscribirse como núcleos zoológicos en el Registro existente en el Departamento con competencia en materia de agricultura y ganadería y adecuar los hábitáculos de los animales a las condiciones higiénico-sanitarias previstas en esta ley, de manera que permitan el desarrollo etológico de cada especie.

**Tercera.**— *Adecuación a los preceptos de la Ley por parte de los poseedores de especies animales silvestres protegidas.*

En el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, los poseedores de animales pertenecientes a especies catalogadas amenazadas, de comercio regulado por la legislación del Estado o por Tratados y Convenios internacionales suscritos por España, o de cualquier otra especie animal silvestre expresamente protegida por la normativa ambiental, dispondrán de un plazo de tres meses para declararlos ante el Departamento competente en materia de medio ambiente.

### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**Única.**— Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan a lo dispuesto en la presente Ley.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**— *Actualización de las cuantías, de la atribución competencial para el ejercicio de la potestad sancionadora, y del anexo III de la Ley.*

El Gobierno de Aragón podrá, mediante Decreto, proceder a la actualización de las sanciones previstas en el Título X, teniendo en cuenta la variación de precios al consumo, así como la atribución de competencias para el ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el artículo 92.2, y los métodos de sacrificio de animales de compañía prohibidos en el anexo III de la Ley.

**Segunda.**— *Régimen sancionador aplicable en relación con la protección de la fauna silvestre.*

El régimen sancionador previsto en la presente Ley será de plena aplicación a las conductas sobre las especies silvestres, que por acción u omisión, sean subsumibles en las infracciones aquí tipificadas. No obstante, aquellas conductas que provoquen resultados ya tipificados como infracciones en la vigente Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, se regirán por dicha Ley.

**Tercera.**— *Creación de Registros.*

Se establece un plazo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para que los Departamentos competentes aprueben las disposiciones reguladoras de la creación y funcionamiento de aquellos Registros contemplados en la misma que no estén ya creados por las disposiciones correspondientes.

**Cuarta.**— *Desarrollo de la Ley.*

Se faculta al Gobierno de Aragón a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

**Quinta.**— *Estructura administrativa para la ejecución de la Ley.*

El Gobierno de Aragón creará, en el plazo máximo de dos años desde la fecha de entrada en vigor de la Ley, la estructura administrativa que sea necesaria para la ejecución de sus mandatos.

**Sexta.**— *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

### ANEXO I

Animales domésticos de compañía:

— Todas las subespecies y variedades de gatos (*Felis catus*).

— Todas las subespecies y variedades de perros (*Canis familiaris*).

### ANEXO II

Especies utilizables en experimentación animal:

— Ratón (*Mus musculus*).

- Rata (*Rattus norvegicus*).
- Cobaya (*Cavia procellus*).
- Hamster dorado (*Mesocricetus auratus*).
- Conejo (*Oryctolagus cuniculus*).
- Perro (*Canis familiaris*).
- Gato (*Felis catus*).
- Codorniz (*Coturnix coturnix*).

### ANEXO III

Métodos de sacrificio de animales de compañía prohibidos:

- Balas cautivas.
- Ahogamiento.
- Dislocación de cuello.
- Golpes.
- Metoxiflurano.
- Tricloroetileno.
- Cloroformo.

- Hidrato de Cloral.
- Sulfato de manganoso.
- Descompresión.
- Estrangulación.
- Electrocuci3n.
- Mon3xido de carbono.
- Nitr3geno.
- 3cido cianh3drico.
- Estricnina.
- Bloqueantes neuromusculares.
- Decapitaci3n.
- Asfixia.
- Embolia gaseosa.
- Di3xido de carbono.
- Prot3xido de nitr3geno.
- 3ter diet3lico.
- Ciclopropano.
- Nicotina.

## 2.3. Propositiones no de Ley

### 2.3.1. Para su tramitaci3n en Pleno

### Enmienda presentada a la Proposici3n no de Ley n3m. 43/02, sobre la participaci3n del Instituto Aragon3s del Agua en la gesti3n del ciclo integral del agua en la ciudad de Zaragoza.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAG3N

Al amparo de lo establecido en el art3culo 201.4 del Reglamento de la C3mara, he admitido a tr3mite la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Aragon3s a la Proposici3n no de Ley n3m. 43/02, sobre la participaci3n del Instituto Aragon3s del Agua en la gesti3n del ciclo integral del agua en la ciudad de Zaragoza, publicada en el BOCA n3m. 219, de 27 de marzo de 2002, cuyo texto se inserta a continuaci3n.

Se ordena su publicaci3n en el Bolet3n Oficial de las Cortes de Arag3n, de conformidad con lo establecido en el art3culo 111.1 del Reglamento de la C3mara.

Zaragoza, 25 de abril de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOS3 MAR3A MUR BERNAD

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAG3N:

D. Miguel 3ngel Us3n Ezquerria, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragon3s, al amparo de lo establecido en el art3culo 201.3 del Reglamento de las Cortes de Arag3n, formula la siguiente enmienda a la Proposici3n no de Ley n3m. 43/02, relativa a la participaci3n del Instituto Aragon3s del Agua en la gesti3n del ciclo integral del agua en la ciudad de Zaragoza.

ENMIENDA DE MODIFICACI3N

Sustituir «ofrezca su cooperaci3n t3cnica y financiera al Ayuntamiento de Zaragoza y al resto de corporaciones locales del corredor del Ebro afectadas» por el siguiente texto: «en su Plan Aragon3s de abastecimiento urbano contemple la soluci3n a los problemas de abastecimiento de agua a Zaragoza y su entorno, as3 como a la totalidad de los Municipios de esta Comunidad Aut3noma, haciendo efectivos los principios que la Directiva Marco Europea establece».

MOTIVACI3N

Por estimarlo m3s conveniente.

Zaragoza, 24 de abril de 2002.

El Diputado  
MIGUEL 3NGEL US3N EZQUERRA  
V.º B.º  
La Portavoz  
BLANCA BLASCO NOGU3S

### Enmienda presentada a la Proposici3n no de Ley n3m. 48/02, sobre transformaci3n en regad3o de 200.000 nuevas hect3reas en Arag3n.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAG3N

Al amparo de lo establecido en el art3culo 201.4 del Reglamento de la C3mara, he admitido a tr3mite la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista a la Proposici3n no de Ley n3m. 48/02, sobre transformaci3n en regad3o de 200.000 nuevas hect3reas en Arag3n, publicada en el

BOCA núm. 223, de 16 de abril de 2002, cuyo texto se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 25 de abril de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Eduardo Alonso Lizondo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 48/02, sobre la transformación en regadío de 200.000 nuevas hectáreas en Aragón.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

«Las Cortes de Aragón consideran irrenunciable la aspiración a satisfacer las demandas de abastecimiento y de regadío

consideradas en el Pacto del Agua y en el Plan Hidrológico de Cuenca, que suponen, entre otras actuaciones, la transformación en regadío de más de 200.000 nuevas hectáreas, además de otras posibilidades de riego y de uso del agua no contempladas específicamente en esa planificación. Para atender todas esas expectativas las Cortes de Aragón reafirman su aspiración a que se realicen las obras necesarias para garantizar un total de 5700 hm<sup>3</sup>, más 850 hm<sup>3</sup> de reserva de recursos, tal como está recogido en el Pacto del Agua y en el Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro.»

#### MOTIVACIÓN

Se considera más apropiado.

Zaragoza, 24 de abril de 2002.

El Diputado  
EDUARDO ALONSO LIZONDO  
V.º B.º  
El Portavoz  
FRANCISCO PINA CUENCA

### 2.3.2. Para su tramitación en Comisión

## Proposición no de Ley núm. 68/02, sobre mejora de accesos a las sierras de Gúdar-Javalambre, para su tramitación ante la Comisión de Ordenación Territorial.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2002, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 68/02, presentada por el G.P. Popular, sobre mejora de accesos a las sierras de Gúdar-Javalambre, y ha acordado su tramitación ante la Comisión de Ordenación Territorial, en virtud de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de la Cámara, las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta veinticuatro horas antes de la hora fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 26 de abril de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Manuel Guedea Martín, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo establecido en los artículos

200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre mejora de accesos a las Sierras de Gúdar-Javalambre, solicitando su tramitación ante la Comisión de Ordenación Territorial.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Sierras de Gúdar-Javalambre en la provincia de Teruel gozan de una tradición turística muy arraigada y tienen un potencial natural que da lugar a compatibilizar diferentes actividades de ocio y deportivas generadas por las dos estaciones de esquí de Valdelinares y de Javalambre que son motores esenciales de desarrollo económico en toda la comarca.

Son instalaciones con grandes inversiones donde cada año se van modernizando y ampliando los servicios dado el grado de afluencia de visitantes que concurre a dichas pistas, pero la escasez de accesos adecuados genera cada vez más problemas de ordenación de tráfico en los accesos a las pistas y de comunicación de las carreteras nacionales y autonómicas con los pueblos puestas de manifiesto por los turistas que proceden de las diferentes provincias limítrofes de Cuenca, Valencia y Castellón.

El Gobierno de Aragón mayoritario en el Consejo de Administración «Nieve de Teruel» y que financia gran parte de las inversiones que se realizan en estas sierras y a su vez tiene competencias en carreteras autonómicas, ha realizado escasas inversiones en las carreteras de acceso a las pistas, siendo muy limitada la entrada a las mismas careciendo de accesos directos de las comunidades limítrofes que permitan una reducción de kilómetros y por lo tanto de tiempo de viaje así como la posibilidad de crear circuitos de entrada y salida en las pistas en días y horas de mayor afluencia.

Por lo expuesto, este Grupo Parlamentario presenta la siguiente

## PROPOSICIÓN NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a que mejore y amplíe el número de accesos a las Sierras de Gudar-Javalambre y a las pistas de esquí que permitan acoger un mayor número de visitantes, reduciendo el tiempo de viaje y la distancia con las comunidades limítrofes.

Zaragoza, 17 de abril de 2002.

El Portavoz  
MANUEL GUEDEA MARTÍN

## **Proposición no de Ley núm. 69/02, sobre la modificación extraordinaria del Plan general de transformación de la zona de Monegros II, para su tramitación ante la Comisión Agraria.**

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2002, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 69/02, presentada por los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, sobre la modificación extraordinaria del Plan general de transformación de la zona de Monegros II, y ha acordado su tramitación ante la Comisión Agraria, en virtud de la voluntad manifestada por los Grupos Parlamentarios proponentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de la Cámara, las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta veinticuatro horas antes de la hora fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 26 de abril de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

## A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre la modificación extraordinaria del Plan General de Transformación de la Zona de Monegros II, solicitando su tramitación ante la Comisión Agraria.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La declaración de Monegros II como Zona de Interés Nacional, se realizó por Real Decreto 37/1985, de 9 de enero, con una delimitación de 230.000 hectáreas y una superficie regable de 65.000 hectáreas.

El Plan General de Transformación se aprobó por Real Decreto 1676/1986, de 1 de agosto, con una delimitación total de 179.235 hectáreas y una superficie regable de 65.998 hectáreas, afectando a la provincia de Zaragoza 40.405 hectáreas y a la provincia de Huesca 25.523 hectáreas.

No obstante lo anterior, a raíz de la delimitación que el pasado año hizo el Gobierno de Aragón de Zonas de Especial Protección de Aves (ZEPA) quedaron incluidas en esas áreas unas 16.659 hectáreas de superficie regable, cuya ejecución ha quedado en suspenso por la necesidad de mantener el hábitat estepario de las aves a proteger en esos espacios.

Como consecuencia de esa nueva situación, se ven afectados en mayor o menor medida casi todos los municipios de la zona regable de Monegros II, tal y como se pone de manifiesto en la Proposición no de Ley 26/00 sobre Monegros, si bien dos de ellos, Farlete y Monegrillo, ven anuladas totalmente sus expectativas de riego,

En efecto, dicho Plan de Monegros II estaba dividido en veintidós sectores, de los cuales el sector XVI comprendía una superficie regable de algo más de 1.800 hectáreas pertenecientes a los términos municipales citados.

Posteriormente, en un Plan Coordinado que se redactó, pero que no llegó a aprobarse, dicha superficie regable se amplió hasta las 2.998 hectáreas: 705 en el término de Farlete y 2.293 en el de Monegrillo, constituyendo en uno y otro caso, las únicas superficies regables previstas para estos municipios.

Estas superficies han quedado, en su totalidad, incluidas en la ZEPA denominada Estepas de Monegrillo y Pina.

Por todo lo expuesto, se presenta la siguiente

## PROPOSICIÓN NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a elaborar y remitir al Gobierno Central una propuesta de modificación extraordinaria del Plan General de Transformación de la Zona de Monegros II, que permita la delimitación de nuevas superficies regables en los términos de Farlete y Monegrillo, fuera de ZEPA, viables desde el punto de vista técnico y económico.

Zaragoza, 18 de abril de 2002.

El Portavoz del G.P. Socialista  
FRANCISCO PINA CUENCA  
La Portavoz del G.P. Partido Aragonés  
BLANCA BLASCO NOGUÉS

## **Proposición no de Ley núm. 70/02, sobre la creación de un conservatorio de música en Calatayud, para su tramitación ante la Comisión de Educación.**

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2002, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 70/02, presentada por el G.P. Popular, sobre la creación de un conservatorio de música en Calatayud, y ha acordado

su tramitación ante la Comisión de Educación, en virtud de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de la Cámara, las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta veinticuatro horas antes de la hora fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 26 de abril de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Manuel Guedea Martín, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre la creación de un conservatorio de música en Calatayud, solicitando su tramitación ante la Comisión de Educación.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través del Pacto por la Educación firmado el 29 de junio de 2000, el Departamento de Educación y Ciencia del Gobierno de Aragón se comprometió a definir una red autonómica de estudios musicales, incluida en el mapa general y que englobe, según diferentes rangos de población, las Escuelas Municipales de Música, los Conservatorios Profesionales y el Conservatorio Superior de Aragón.

Transcurridos veintiún meses desde la firma de dicho acuerdo, todavía no se conocen los criterios sobre los que el departamento está basando la planificación para la distribución de dichos centros.

Calatayud, siendo la cuarta ciudad de la Comunidad Autónoma en número de habitantes, no dispone de un centro donde se imparta enseñanza musical reglada, a pesar de que la Escuela Municipal de Música acoge a aficionados de toda su comarca.

Por todo ello, este Grupo Parlamentario presenta la siguiente

#### PROPOSICIÓN NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a contemplar, en la definición del mapa escolar y la consiguiente red de centros, la necesidad de crear un conservatorio de música en Calatayud.

Zaragoza, 24 de abril de 2002.

El Portavoz  
MANUEL GUEDEA MARTÍN

## **Proposición no de Ley núm. 71/02, sobre la declaración como raza autóctona aragonesa para el mastín del Pirineo, para su tramitación ante la Comisión Agraria.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2002, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 71/02, presentada por el G.P. Chunta Aragonesista, sobre la declaración como raza autóctona aragonesa para el mastín del Pirineo, y ha acordado su tramitación ante la Comisión Agraria, en virtud de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de la Cámara, las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta veinticuatro horas antes de la hora fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 26 de abril de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Jesús Bernal Bernal, Portavoz del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (G.P. CHA), de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley relativa a la declaración como raza autóctona aragonesa para el Mastín del Pirineo, solicitando su tramitación ante la Comisión Agraria.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Club del Mastín del Pirineo de España es la asociación decana de todas las dedicadas a la selección y fomento de las razas caninas autóctonas del Estado español; el Club del Mastín del Pirineo de España fue fundado en 1977, en Zaragoza, con el objetivo de salvaguardar al Mastín del Pirineo (Mostín d'Aragón, Mostín dell'Aragó), única raza canina autóctona aragonesa, según lo reconoce la Real Sociedad Canina de España, la Federación Cinológica Internacional y el Kennel Club Británico.

El Club del Mastín del Pirineo de España ha solicitado, en numerosas ocasiones, que el Gobierno de Aragón reconozca oficialmente nuestra raza canina y a la Asociación, hasta la fecha única responsable de que la raza canina aragonesa exista y sea conocida internacionalmente.

Por todo ello, presentamos la siguiente

## PROPOSICIÓN NO DE LEY

Las Cortes instan al Gobierno de Aragón a que:

a) Publique, mediante la normativa correspondiente, el prototipo oficial de Mastín del Pirineo en el *Boletín Oficial de Aragón*, reconociéndolo en esa publicación como raza autóctona aragonesa.

b) Reconozca oficialmente, a efectos del Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criaderos de perros de raza pura, al Club del Mastín del Pirineo de España, en Aragón; concediendo, según dicho Real Decreto, a dicho

Club el control sobre el posible libro genealógico de la raza canina Mastín del Pirineo.

c) Establezca los convenios de colaboración entre la Diputación General de Aragón y el Club del Mastín del Pirineo de España, así como con el resto de asociaciones de criaderos de razas aragonesas, para la protección y promoción de las razas aragonesas.

Zaragoza, 18 de abril de 2002.

El Portavoz  
CHESÚS BERNAL BERNAL

## 2.4. Mociones

## 2.4.1. Para su tramitación en Pleno

## Enmienda presentada a la Moción núm. 9/02, dimanante de la Interpelación núm. 21/02, relativa a las actuaciones del Gobierno de Aragón respecto a la reivindicación del AVE por Teruel.

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Al amparo de lo establecido en el artículo 186.6 del Reglamento de la Cámara, he admitido a trámite la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista a la Moción núm. 9/02, dimanante de la Interpelación núm. 21/02, relativa a las actuaciones del Gobierno de Aragón respecto a la reivindicación del AVE por Teruel, publicada en el BOCA núm. 226, de 26 de abril de 2002, y cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 25 de abril de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

## A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.<sup>a</sup> Juana María Barreras Faló, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 186.6 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Moción núm. 9/02, dimanante de la Interpelación núm. 21/02, relativa a las actuaciones del Gobierno de Aragón respecto a la reivindicación del AVE por Teruel.

## ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

«Las Cortes de Aragón, conocen los esfuerzos, iniciativas y actuaciones que, en cumplimiento de la Proposición no de Ley n.º 117/00 de las Cortes de Aragón, han venido realizando desde el verano del año 2000 las principales instituciones aragonesas afectadas, Gobierno de Aragón, Diputación Provincial de Teruel y la sociedad civil de dicha provincia. Actuaciones y Proposición no de Ley que desgraciadamente no han sido tenidas en cuenta hasta el presente por el Ministerio responsable de la Administración Central en la tramitación de

los diferentes expedientes del corredor del AVE entre Madrid y Levante. Al objeto de profundizar en el cumplimiento en la Proposición no de Ley referenciada y en el mejor desarrollo de la misma, las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a:

1. Seguir insistiendo ante los diferentes órganos de la Unión Europea responsables en Política de Desarrollo Regional y Transportes (Comisaría de Transportes y Energía de la Comisión Europea y Comisión de Política Regional y Transportes del Parlamento Europeo) al objeto de darles a conocer suficientemente la alternativa del trazado de AVE entre Cuenca-Teruel-Sagunto y trasladarles el apoyo de las Instituciones aragonesas al mismo.

2. Reiterar ante el Ministerio de Fomento las Alegaciones que ya fueron presentadas ante el mismo en Noviembre del año 2000, por el Gobierno de Aragón, solicitando de dicho Ministerio la paralización del proyecto del AVE Madrid-Levante, en el tramo Motilla del Palancar-Valencia, en tanto sea redactado y sometido a información pública un nuevo estudio informativo que incluya la alternativa Cuenca-Teruel-Sagunto-Valencia/Castellón, que complete la documentación ya existente. La paralización solicitada no debe ser reiniciada en dicho tramo, en tanto se culmine y complete la documentación de la alternativa por Teruel, al objeto de que la decisión final sea tomada en evaluación de diferentes alternativas, comparadas, entre sí en igualdad de oportunidades.

3. Solicitar del Ministerio de Fomento, una vez completado el estudio informativo del punto anterior, la convocatoria de una nueva reunión, entre el mismo y todas las Comunidades Autónomas afectadas, incluida Aragón, al objeto de evaluar conjuntamente todas las alternativas posibles planteadas y llegar a los acuerdos oportunos entre todas las partes, que den cumplimiento general a las demandas de las diferentes administraciones implicadas.»

## MOTIVACIÓN

Se considera más apropiado.

Zaragoza, 24 de abril de 2002.

La Diputada  
JUANA MARÍA BARRERAS FALÓ  
V.º B.º  
El Portavoz  
FRANCISCO PINA CUENCA

## 2.5. Interpelaciones

### Interpelación núm. 28/01, relativa a educación especial.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2002, ha admitido a trámite la interpelación núm. 28/01, formulada por el G.P. Chunta Aragonesista a la Sra. Consejera de Educación y Ciencia, relativa a educación especial.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de acuerdo con lo establecido en el artículo 183.3 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 26 de abril de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Jesús Bernal Bernal, Portavoz del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en los artículos 182 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Educación y Ciencia la siguiente Interpelación relativa a educación especial.

INTERPELACIÓN

¿Qué política está desarrollando el Gobierno de Aragón en relación con la educación especial?

Zaragoza, 24 de abril de 2002.

El Portavoz  
CHESÚS BERNAL BERNAL

## 2.6. Preguntas

### 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

### Pregunta núm. 316/02, relativa a la muerte por cáncer de varios obreros de mantenimiento del Hospital Infantil de Zaragoza.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2002, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 316/02, formulada al Sr. Consejero de Salud, Consumo y Servicios Sociales, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) Sr. Lacasa Vidal, relativa a la muerte por cáncer de varios obreros de mantenimiento del Hospital Infantil de Zaragoza.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 26 de abril de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Jesús Lacasa Vidal, Diputado de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), de acuerdo con lo establecido en el artículo 191 del Reglamento de

las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Salud, Consumo y Servicios Sociales, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa a la muerte por cáncer de varios obreros de mantenimiento del hospital Infantil de Zaragoza.

ANTECEDENTES

El hospital Miguel Servet ha iniciado una investigación sobre la muerte por diversos tipos de cáncer (de pulmón, faringe, próstata, páncreas, linfoma de Hodgkin...) de, al menos, seis trabajadores de mantenimiento del hospital Infantil, ocurridas desde 1985. La lista de fallecidos la cierra, hasta el momento, un fontanero que murió de cáncer fulminante el pasado 13 de marzo.

Desde sindicatos como CC.OO. se ha denunciado permanentemente la sucesión de estas muertes, y se considera que la respuesta dada hasta el momento no ha sido satisfactoria.

PREGUNTA

¿Qué medidas tiene previsto desarrollar el Gobierno de Aragón con el objeto de aclarar primero, y prevenir después, las muertes producidas por cáncer entre los trabajadores de mantenimiento del hospital Infantil?

Zaragoza, 22 de abril de 2002.

El Diputado  
JESÚS LACASA VIDAL

## **Pregunta núm. 318/02, relativa a la red autonómica de estudios musicales.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2002, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 318/02, formulada a la Sra. Consejera de Educación y Ciencia, para su respuesta oral en Pleno, por la Diputada del Grupo Parlamentario Popular Sra. Calvo Pascual, relativa a la red autonómica de estudios musicales.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 26 de abril de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.<sup>a</sup> Marta Calvo Pascual, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 191 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Educación y Ciencia, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente pregunta relativa a la red autonómica de estudios musicales.

PREGUNTA

¿Qué criterios van a regir la definición, por parte del Departamento de Educación y Ciencia, de la red autonómica de estudios musicales?

Zaragoza, 24 de abril de 2002.

La Diputada  
MARTA CALVO PASCUAL

## **Pregunta núm. 319/02, relativa a la regulación de las escuelas de música y danza.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2002, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 319/02, formulada a la Sra. Consejera de Educación y Ciencia, para su respuesta oral en Pleno, por la Diputada del Grupo Parlamentario Popular Sra. Calvo Pascual, relativa a la regulación de las escuelas de música y danza.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 26 de abril de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.<sup>a</sup> Marta Calvo Pascual, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 191 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Educación y Ciencia, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente pregunta relativa a la regulación de las Escuelas de Música y Danza.

PREGUNTA

¿Cuáles son las razones por las que el Gobierno de Aragón no ha aprobado un Decreto de Regulación de las Escuelas de Música y Danza de la Comunidad Autónoma?

Zaragoza, 24 de abril de 2002.

La Diputada  
MARTA CALVO PASCUAL

### 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión

## **Pregunta núm. 321/02, relativa al Informe del Tribunal de Cuentas sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón del ejercicio 1999, para su respuesta oral ante la Comisión de Economía y Presupuestos.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2002, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 321/02, formulada al Sr. Consejero de Economía, Hacienda y Empleo,

para su respuesta oral en la Comisión de Economía y Presupuestos, por el Diputado del G.P. Popular Sr. Pérez Vicente, relativa al Informe del Tribunal de Cuentas sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón del ejercicio 1999.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 26 de abril de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

## A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Juan José Pérez Vicente, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 194 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, para su respuesta oral ante la Comisión de Economía y Presupuestos, la siguiente pregunta relativa al Informe del Tribunal de Cuentas sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón del ejercicio 1999.

## PREGUNTA

¿Qué razones han llevado a retribuir a dos personas por el mismo concepto, entre los años 1999 y 2000, en la empresa Gestora Turística San Juan de la Peña S.A.?

Zaragoza, 25 de abril de 2002.

El Diputado  
JUAN JOSÉ PÉREZ VICENTE

## **Pregunta núm. 322/02, relativa al Informe del Tribunal de Cuentas sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón del ejercicio 1999, para su respuesta oral ante la Comisión de Economía y Presupuestos.**

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2002, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 322/02, formulada al Sr. Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, para su respuesta oral en la Comisión de Economía y Presupuestos, por el Diputado del G.P. Popular Sr. Pérez Vicente, relativa al Informe del Tribunal de Cuentas sobre la Cuenta

General de la Comunidad Autónoma de Aragón del ejercicio 1999.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 26 de abril de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

## A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Juan José Pérez Vicente, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 194 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, para su respuesta oral ante la Comisión de Economía y Presupuestos, la siguiente pregunta relativa al Informe del Tribunal de Cuentas sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón del ejercicio 1999.

## ANTECEDENTES

El informe del Tribunal de Cuentas sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón, correspondiente al ejercicio 1999, pone de manifiesto que el Instituto Tecnológico de Aragón, ente de derecho público, no ha acreditado la aprobación de las cuentas del ejercicio 1999, en las que además se observa la ausencia de la oportuna Memoria.

Por lo expuesto, este Diputado formula la siguiente

## PREGUNTA

¿Qué razones han impedido al Instituto Tecnológico de Aragón aprobar sus cuentas del ejercicio de 1999 y redactar la Memoria?

Zaragoza, 25 de abril de 2002.

El Diputado  
JUAN JOSÉ PÉREZ VICENTE

### 2.6.4. Para respuesta escrita

#### 2.6.4.1. Preguntas que se formulan

## **Pregunta núm. 317/02, relativa a la entrada en funcionamiento del Centro Rural Agrupado María Moliner, de El Burgo de Ebro.**

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2002, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 317/02, formulada a la Sra. Consejera de Educación y Ciencia, para su

respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesa Sr. Bernal Bernal, relativa a la entrada en funcionamiento del Centro Rural Agrupado María Moliner, de El Burgo de Ebro.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 26 de abril de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

## A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Chesús Bernal Bernal, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Educación y Ciencia, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la entrada en funcionamiento del Centro Rural Agrupado «María Moliner» de El Burgo de Ebro.

## ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2002, tuvo entrada en el Registro General de estas Cortes la respuesta de la Consejera de Educación y Ciencia a la pregunta 234/2002, formulada por este Grupo Parlamentario, y relativa al Centro Rural Agrupado «María Moliner» de El Burgo de Ebro.

En la respuesta se dice que «Está previsto que antes del verano se contrate la redacción del proyecto».

## PREGUNTA

¿Para qué curso escolar tiene previsto el Departamento de Educación y Ciencia que esté en funcionamiento el nuevo Centro Rural Agrupado de El Burgo de Ebro?

Zaragoza, 22 de abril de 2002.

El Diputado  
CHESÚS BERNAL BERNAL

## Pregunta núm. 320/02, relativa a los convenios con los servicios sociales de base.

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2002, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 320/02, formulada al Sr. Consejero de Salud, Consumo y Servicios Sociales, para su respuesta escrita, por la Diputada del G.P. Popular Sra. Alquézar Buil, relativa a los convenios con los servicios sociales de base.

## Rechazo por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 48/02, sobre transformación en regadío de 200.000 nuevas hectáreas en Aragón.

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 25 y 26 de abril de 2002, ha rechazado la Proposición no de Ley

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 26 de abril de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

## A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Paz Alquézar Buil, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Salud, Consumo y Servicios Sociales, para su respuesta escrita, la siguiente pregunta relativa a los Convenios con los Servicios Sociales de Base.

## ANTECEDENTES

El Departamento de Salud, Consumo y Asuntos Sociales participa con diferentes porcentajes en los programas que se realizan en los Servicios Sociales de Base, firmando anualmente un convenio con cada uno de los existentes en nuestra Comunidad Autónoma.

En cada uno de estos convenios se detallan los programas a los que se deben destinar las subvenciones, así como los importes concedidos para la realización de estos programas, por los trabajadores sociales responsables de los Servicios Sociales de Base.

Por lo expuesto, esta Diputada formula la siguiente

## PREGUNTA

¿Con qué cantidades participó el Departamento de Salud, Consumo y Asuntos Sociales para el mantenimiento de cada uno de los Servicios Sociales de Base en el año 2001?

¿Qué programas se realizaron en cada uno de los Servicios Sociales de Base durante el año 2001, y en qué porcentaje participó en cada uno de ellos el Departamento de Salud, Consumo y Asuntos Sociales?

Zaragoza, 24 de abril de 2002.

La Diputada  
M.<sup>a</sup> PAZ ALQUÉZAR BUIL

### 3. TEXTOS RECHAZADOS

#### 3.3. Proposiciones no de Ley

núm. 48/02, sobre transformación en regadío de 200.000 nuevas hectáreas en Aragón, presentada por el G.P. Popular y publicada en el BOCA núm. 223, de 16 de abril de 2002.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 25 de abril de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

### 3.4. Mociones

#### **Rechazo por el Pleno de las Cortes de la Moción núm. 8/02, dimanante de la Interpelación núm. 16/02, relativa al Hospital de San Jorge de Zaragoza.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 25 y 26 de abril de 2002, ha rechazado la Moción núm. 8/02, dimanante

de la Interpelación núm. 16/02, relativa al Hospital de San Jorge de Zaragoza, presentada por el G.P. Popular y publicada en el BOCA núm. 226, de 26 de abril de 2002.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 25 de abril de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

## 6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

### 6.1. Comparecencias

#### 6.1.1. De miembros de la DGA

#### **Solicitud de comparecencia de la Consejera de Educación y Ciencia ante la Comisión de Educación.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2002, ha admitido a trámite la solicitud de comparecencia de la Sra. Consejera de Educación y Ciencia ante la Comisión de Educación, a petición propia, al amparo del artículo 178.1 del Reglamento de la Cámara.

El objeto de esta comparecencia es que la Sra. Consejera informe sobre las líneas de actuación en relación con la ampliación de los convenios educativos en el segundo ciclo de la Educación Infantil.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 26 de abril de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD



## ÍNDICE DEL BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

1. Textos aprobados
  - 1.1. Leyes
    - 1.1.1. Proyectos de Ley
    - 1.1.2. Propositiones de Ley
  - 1.2. Propositiones no de Ley
    - 1.2.1. Aprobadas en Pleno
    - 1.2.2. Aprobadas en Comisión
  - 1.3. Mociones
    - 1.3.1. Aprobadas en Pleno
    - 1.3.2. Aprobadas en Comisión
  - 1.4. Resoluciones
    - 1.4.1. Aprobadas en Pleno
    - 1.4.2. Aprobadas en Comisión
  - 1.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 1.6. Expedientes de modificación presupuestaria
  - 1.7. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
2. Textos en tramitación
  - 2.1. Proyectos de Ley
  - 2.2. Propositiones de Ley
  - 2.3. Propositiones no de Ley
    - 2.3.1. Para su tramitación en Pleno
    - 2.3.2. Para su tramitación en Comisión
  - 2.4. Mociones
    - 2.4.1. Para su tramitación en Pleno
    - 2.4.2. Para su tramitación en Comisión
  - 2.5. Interpelaciones
  - 2.6. Preguntas
    - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
    - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
    - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
    - 2.6.4. Para respuesta escrita
      - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
      - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
  - 2.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 2.8. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
  - 2.9. Expedientes de modificación presupuestaria
3. Textos rechazados
  - 3.1. Proyectos de Ley
  - 3.2. Propositiones de Ley
  - 3.3. Propositiones no de Ley
  - 3.4. Mociones
  - 3.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 3.6. Expedientes de modificación presupuestaria
4. Textos retirados
  - 4.1. Proyectos de Ley
  - 4.2. Propositiones de Ley
  - 4.3. Propositiones no de Ley
  - 4.4. Mociones
  - 4.5. Interpelaciones
  - 4.6. Preguntas
  - 4.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 4.8. Expedientes de modificación presupuestaria
5. Otros documentos
  - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
  - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
  - 5.3. Resoluciones de modificaciones presupuestarias
  - 5.4. Resoluciones interpretativas
  - 5.5. Otras resoluciones
  - 5.6. Régimen interior
  - 5.7. Varios
6. Actividad parlamentaria
  - 6.1. Comparecencias
    - 6.1.1. De miembros de la DGA
    - 6.1.2. De altos cargos y funcionarios de la DGA
    - 6.1.3. Otras comparecencias
  - 6.2. Actas
    - 6.2.1. De Pleno
    - 6.2.2. De Diputación Permanente
    - 6.2.3. De Comisión
7. Composición de los órganos de la Cámara
8. Justicia de Aragón